BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, lunes 12 de setiembre de 1983

NUMERO

25.255

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767
1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180.246

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

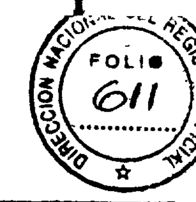
Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T.E. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL
T.E. 392-4009
PUBLICACIONES
T.E. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 392-3775/3788
DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T.E. 392-4221
AVISOS
T.E. 392-4457
MESA DE ENTRADAS
T.E. 392-4056
SUSCRIPCIONES
T.E. 392-3949
COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475
DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423/1741
COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830
COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0675
CONTROL DE PRODUCCION
T.E. 982-6097
PERSONAL
T.E. 982-4760
DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3632

$a 0,70

SUMARIO

Sumario Numérico





LEYES

MONUMENTOS CONMEMORATIVOS

Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a emplazar un monumento a don Manuel Galvez en el solar de la Plaza Vicente López.

Buenos Aires, 26 de agosto de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a vuestra consideración un proyecto de Ley, mediante el cual la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires propicia la erección de un monumento a don Manuel Galvez, en el solar de la Plaza Vicente López, cercano a la intersección de las calles Arenales y Paraná.

Motiva la propuesta en cuestión la gestión formulada por la Comisión Permanente de Homenaje al escritor, en oportunidad de recordarse el centenario de su nacimiento.

Fundamenta esta petición la circunstancia de tratarse de un justo homenaje al citado hombre de letras, quien es reconocido como uno de los grandes de la literatura hispanoamericana a mérito de sus obras que abarcan desde la poesía a la novela y desde el ensayo a la novela histórica, las que marcaron una época en el devenir de la cultura en nuestro país.

Lo expuesto torna de estricta justicia la concreción del referido homenaje a la memoria de un gran escritor, que fue asimismo, a través de una limpida trayectoria, un claro exponente del sentimiento nacional y cristiano.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Llamil Reston

LEY Nº 22.895

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a emplazar un monumento a don Manuel Galvez en el solar de la Plaza Vicente López, cercano a la intersección de las calles Arenales y Paraná.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

MONUMENTOS CONMEMORATIVOS

Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a emplazar un busto del General Toribio de Luzuriaga en la Plazoleta que lleva su nombre.

Buenos Aires, 26 de agosto de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a vuestra consideracion el adjunto proyecto de Ley, mediante el cual la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires solicita autorización para emplazar un busto del General Toribio de Luzuriaga en la Plazoleta que lleva su nombre, sita en la avenida Vélez Sarsfield y Luzuriaga de esta Capital Federal

La citada iniciativa obedece a una donación efectuada por el profesor don Aníbal Jorge Luzuriaga de un busto de su ilustre antecesor esculpido en piedra por el artista Juan Carlos Ferraro.

Esta petición se fundamenta en el hecho de tratarse de un justo homenaje al General Luzuriaga, a quien le tocó vivir de cerca el nacimiento de la Patria, cabiendo destacar entre los numerosos sucesos de armas de que fuera partícipe, su actuación durante el año 1801 como Alférez del Regimiento de Caballería de Buenos Aires, su intervención en las invasiones inglesas, así como los valiosísimos servicios que prestara al Ejército de los Andes.

Lo expuesto hace que resulte de toda justicia la concreción de la presente homenaje a la memoria del militar y hombre público que sirvió con devoción a la causa de la libertad de nuestra Patria.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Llamil Reston

LEY Nº 22.897

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a emplazar un busto del General Toribio de Luzuriaga en la Plazoleta que lleva su nombre sita en la avenida Vélez Sarsfield y Luzuriaga.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Apruébase el Plan de Acción para el ejercicio del año 1982.

Buenos Aires, 24 de agosto de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se propicia la aprobación del Plan de Acción del Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR) para el ejercicio del año 1982.

Originariamente y según consta a fojas 1, del Expediente Secretaría de Hacienda Nº 7.166,82, el trámite de aprobación fue encarado bajo la forma de proyecto de Resolución, cursado al Ministerio de Economía, con fecha 30 de diciembre de 1982, siendo ulteriormente devuelto por cuanto no se consideró oportuno aprobar un presupuesto de Gastos y Recursos una vez finalizado el ejercicio.

El artículo 4º de la Ley Nº 13.653, modificada por la Ley Nº 15.023, dispone que los instrumentos de la naturaleza que nos ocupa, sólo pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo antes y durante la vigencia del correspondiente ejercicio financiero.

En el presente caso no se ha dado ninguna de tales circunstancias y en consecuencia, se impone el requerimiento de sanción legislativa, según también lo prevé la norma citada.

Por el artículo 5º del proyecto confeccionado, se aprueban los excesos que, con relación al Presupuesto y Plan de Acción del Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR) correspondiente al año 1981, resultaron al término del ejercicio 1982.

En esa inteligencia y atento la necesidad del acto formal que así lo resuelva, elevo el Proyecto para ser convertido en Ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe

LEY Nº 22.899

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el Plan de Acción del Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR) para el ejercicio 1982, que corre anexo como parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2º — Fíjase en la suma de dos mil cuatrocientos sesenta y un millones doscientos setenta mil ochocientos veinte pesos argentinos ($a 2.461.270.820), el total de gastos realizados por el Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR) en el Ejercicio 1982, de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas anexas al presente artículo.

ARTICULO 3º — Fíjase en la suma de dos mil quinientos sesenta y ocho millones doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos argentinos ($a 2.568.264.853), el total de recursos obtenidos por el Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR) en el Ejercicio 1982, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas anexas al presente artículo.

ARTICULO 4º — Fíjase en la suma de ciento seis millones novecientos noventa y cuatro mil treinta y tres pesos argentinos ($a 106.994.033) el financiamiento positivo neto del Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR) para el Ejercicio 1982, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas anexas al presente artículo.

ARTICULO 5º — Apruébanse los excesos de un mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos veinte pesos argentinos ($a 1.886.347.220), registrados en el total de gastos durante el Ejercicio 1982, con relación al Presupuesto que para el Ejercicio 1981 fuera aprobado para el Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR) mediante Resolución M.E. Nº 53/81.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

PLAN DE ACCION — EJERCICIO 1982

El presente Plan de Acción expone el desenvolvimiento del Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR) en el ejercicio 1982:

CAPITULO I — EXPLOTACION

1 — POLITICA GENERAL

—La empresa, transformada por Ley Nro. 21.678 del 31/10/77 en Sociedad del Estado, no se encuentra aún constituida como tal por hallarse en trámite de aprobación su régimen estatutario.

—El Instituto, cuya gestión carece de finalidad utilitaria, continuó con su política de actualización permanente de las condiciones de reaseguros aplicables a las cesiones de las entidades aseguradoras, procurando así el abaratamiento del seguro, como propio siempre que su desarrollo y la consolidación del mercado argentino. Igualmente, mantuvo una política acorde con los principios de la técnica aseguradora, coadyuvando a preservar el carácter competitivo de ese mercado.

—En sus relaciones con las entidades cedentes de la plaza local el INdeR ha estructurado un sistema por el cual se mejoran las condiciones de reaseguro en función del comportamiento global de la cartera de cada entidad, premiando a aquéllas que hayan presentado bajos índices de siniestralidad en relación con el promedio de cada ramo.

—Se procuró el desarrollo sostenido y creciente del INdeR con el objeto de afianzar su imagen institucional, para lo cual fueron analizados distintos aspectos de su actividad.

—Se procuró alcanzar un mayor acercamiento a los países del área latinoamericana, incrementando el intercambio de negocios conforme a criterios que garanticen una adecuada selección de riesgos, tendiendo a la plena utilización de cada mercado. Estas metas concuerdan con las inquietudes trasuntadas en los Encuentros Latinoamericanos que se vienen realizando anualmente desde 1975 y cuya sede para el año 1982 fue la ciudad de San José de Costa Rica.

—Se propició la participación en investigaciones y estudios vinculados con la prevención de siniestros para así procurar un aporte positivo adicional a la plaza aseguradora argentina.

—Por intermedio del Servicio de Difusión Técnica se ha encarado la divulgación de estudios e investigaciones atinentes a la práctica del seguro y el reaseguro, con miras al perfeccionamiento de la actividad en general.

—Se ha estimulado el intercambio de experiencias y la consolidación de relaciones con los reaseguradores internacionales, así como la cooperación técnica con las entidades de los países latinoamericanos y otros países en desarrollo, para lo cual se propició su presencia en nuestro país a modo de eficaz arbitrio de difusión de éste en el ámbito mundial; o bien a través de la concurrencia de funcionarios del INdeR a plazas extranjeras o a cursos de investigación programados por entidades especializadas en la materia. En tal sentido se participó activamente en la Secretaría Coordinadora Ejecutiva Latinoamericana del Segundo Encuentro Arabe-Latinoamericano de Seguros, realizado en el Uruguay en marzo de 1983.

—Se ha cumplido normalmente con la función estatutaria de asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a problemas de la actividad aseguradora y reaseguradora, procurándose el afianzamiento de las relaciones recíprocas de todos los sectores e intereses que la integran. Así, se constituyeron los grupos de trabajo necesarios y, cuando correspondió, se establecieron relaciones con los restantes sectores de la economía nacional.

—Se elaboró el anteproyecto de la Ley Nº 22.593, mediante la cual se autorizó a las entidades aseguradoras a mantener y cubrir los riesgos de guerra por cuenta del Estado Nacional.

—Se ofreció cobertura de guerra a los buques de bandera extranjera que navegaron en la zona de exclusión, fijándose una tasa de rimar acorde con las circunstancias.

—Se adecuó la política de retrocesiones facultativas recurriéndose a mercados alternativos y manteniéndose un razonable nivel de seguridad.

—Se participó en las reuniones convocadas por el Comité de Acción de Apoyo a la República Argentina (CAARA) del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), con el objeto de propiciar la plena utilización de los mercados del área latinoamericana.

—Se promovió el funcionamiento activo de la Comisión Coordinadora del Control y Política del Seguro, creada el 1º de octubre de 1976 por resolución conjunta del INdeR y la Superintendencia de Seguros de la Nación con miras al estudio de las cuestiones que revistan fundamental interés para ambos organismos.

—Se ha comenzado a establecer sistemas de control de gestión que permitan evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos de cada programa y el costo de las acciones correspondientes procurando su integración con el control presupuestario y evitando la duplicación de sistemas de información.

—Se han cumplimentado las normas de racionalización vigentes y se está completando la dotación del personal.

—Se ha comenzado a estudiar la optimización de uso del equipo de computación a fin de lograr una mejor y más amplia información así como la dinamización de su operatoria, lo que redundará en beneficio de la plaza aseguradora.

2 — MERCADO EN QUE PARTICIPA LA EMPRESA

—Se ha prestado el servicio de reaseguro con la mayor diligencia y eficiencia dentro de las condiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad, para lo cual las entidades aseguradoras de la plaza han colocado sus reaseguros en el INdeR, el que luego de establecer los Fondos de Retención Nacional ha retrocedido los excedentes, suscribiendo aquéllas en dichos fondos las sumas máximas que estuvieran dispuestas a aceptar.

—Se ha tratado de incrementar la capacidad de absorción de riesgos del mercado argentino a través de la atención de los pedidos de coberturas de exceso de responsabilidad para lograr una mayor retención de las entidades cedentes; así como por medio de la fijación de límites adecuados para los fondos nacionales de retrocesiones administrados por el INdeR.

—Se mantuvo en el ejercicio 1982 el sistema de Fondos únicos para todos los fondos nacionales de retrocesiones, mejorándose de esta manera su estabilidad técnica; el Instituto participó en ellos en condiciones análogas a las del mercado nacional.

A fin de coadyuvar a la maximización de la retención de entidades de la plaza, de acuerdo con sus posibilidades, se les ofreció nuevamente participar en el Fondo de Retrocesiones Facultativas (Fondo RE-FA), mediante el cual tienen también la oportunidad de suscribir aquellos grandes riesgos en los que no participaban directamente ni en coaseguro.

Asimismo se reiteró el ofrecimiento al mercado latinoamericano, pudiendo a su vez las entidades reaseguradoras que lo integran ceder directamente riesgos de sus propios países y participar además en la distribución del Fondo

—Una vez que la capacidad de absorción del mercado argentino se encontró saturada se colocaron en el mercado internacional los excedentes resultantes, tratando de obtener las mejores condiciones posibles y la afluencia, en reciprocidad, de negocios de similares características. Dentro de estas pautas se ha dado prioridad al mercado latinoamericano.

—En el ramo Automóviles se indexaron las condiciones de cobertura solo en la medida compatible con las vigentes en el seguro directo. Como la prima de éste no siguió la evolución de los costos siniestrales, correlativamente no fue posible mejorar los resultados del reaseguro. Ello indujo a continuar otorgando, a pedido de las cedentes, coberturas especiales que, por aplicación de la cláusula de correaseguro, permiten un mejor control de los siniestros e incrementan el interés de aquéllas en su gestión. En cuanto al Fondo de Retrocesiones, se formularon las previsiones necesarias para absorber los siniestros pendientes ocurridos con anterioridad a la vigencia 1979.

—En el ramo Accidentes del Trabajo, a pesar de haberse indexado trimestralmente las prioridades de la cobertura

de reaseguro de exceso de pérdida, el volumen de los siniestros alcanzó gran magnitud como consecuencia de la opción autorizada por el artículo 17 de la Ley Nº 9.688.

Tal incremento no resultó compensado por el ingreso de primas debido a importantes problemas de subtarifación en el seguro directo.

En cuanto al Fondo de Retrocesiones, se formularon las previsiones para ajustar la distribución de las vigencias anteriores al año 1981 en función del ingreso de primas provenientes de cada entidad suscriptora.

—Se consideraron los pedidos de condiciones especiales de cobertura efectuados por las entidades aseguradoras de la plaza, procurándose con ello que el servicio del INdeR se mantenga adecuado a las más modernas técnicas reaseguradoras.

—Se intensificó el análisis "in situ" de los negocios con resultados desfavorables.

—Se analizaron las medidas necesarias para el otorgamiento de la cobertura de los riesgos derivados de la energía nuclear.

—Se han adecuado a la realidad de los mercados asegurador y financiero las tasas de interés aplicables a las cuentas de las cedentes y retrocesionarias de la plaza.

—Teniendo en cuenta la especial situación del mercado cambiario, el INdeR —de acuerdo con la autorización emanada del Banco Central de la República Argentina— instrumentó un sistema mediante el cual las cedentes de la plaza pudieron cancelar sus deudas exigibles en moneda extranjera, al 30-6-82, mediante la suscripción de BONEX a $a 1,58.

—Ha sido objeto de especial atención la actualización permanente del sistema estadístico del INdeR a fin de poder brindar la información necesaria para un adecuado desenvolvimiento de su operatoria.

—Se ha mejorado la información básica de tipo operativo a fin de permitir la adopción de técnicas y procedimientos más eficaces para la toma de decisiones.

—En materia de seguro de crédito a la exportación se ha continuado prestando colaboración a la Comisión Nacional de Seguros y Garantías Externas para los riesgos extraordinarios.

—Se recordó a las entidades que la cobertura automática ue el INdeR establece para los diversos ramos de operaciones, tanto mediante el dictado de disposiciones reglamentarias como por el otorgamiento de cobertura especiales por cedente, está sujeta a la aplicación de las condiciones técnico-contractuales autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación con carácter general o especial para determinado riesgo.

3 — RESULTADO TECNICO

—En el ejercicio 1982 se obtuvo un resultado positivo de $a 130.190.873.

Este resultado se ha determinado considerando exclusivamente el movimiento común de las operaciones de reaseguro, retrocesiones e inversiones propias de la actividad reaseguradora, sin tener en cuenta los gastos en personal ni los administrativos.

Los ingresos corrientes originados en el giro común de las operaciones ascendieron a la suma de $a 2.556.285.480.

Las primas de reaseguros que las entidades cedentes de la plaza y del exterior pagan al Instituto por las coberturas que éste les otorga y que en el ejercicio 1982 alcanzaron a pesos argentinos 1.442.673.121, constituyen aproximadamente las dos terceras partes de los ingresos corrientes.

Otros item importantes que forman parte de los ingresos corrientes son los siniestros, comisiones y participación en las utilidades que se recuperan o se perciben a través de las retrocesiones que el INdeR efectúa a la plaza y al exterior Tales rubros totalizaron pesos argentinos 768 797.386, con una incidencia del 30,1 %.

Cabe señalar, además, que el rendimiento de las inversiones y financiaciones propias de la actividad reaseguradora totalizó la suma de pesos argentinos 448.814.973 (17,4 % del total).

Los gastos originados en el giro de las operaciones ($a 2.426.004.567) se integran con rubros propios de la gestión reaseguradora activa y pasiva y su conjunción con los ingresos corrientes del mismo origen determina el resultado técnico a que se ha hecho mención en este capítulo.

Del analisis de su composición resulta que, como consecuencia de la obtención de primas de reaseguros por pesos argentinos 1.442.673.121, se produjeron egresos por comisiones, siniestros y participación en las utilidades por pesos argentinos 1.132 452.293 (46,7 % del total).

El rubro "Primas de Retrocesiones" por $a 948.598.396 (39,1 %) se correlaciona con los ya mencionados ingresos de $a 768.797.386 en concepto de siniestros, comisiones y participación en las utilidades de retrocesiones.

Las reservas técnicas constituyen las sumas a cargo del INdeR por siniestros pendientes y primas no ganadas al cierre del ejercicio el incremento producido en 1982 para este rubro fue de pesos argentinos 262.852.965, vale decir, el 170 8 % con relación a igual concepto del ejercicio anterior.

Atento a lo dispuesto por la Ley número 22 016 se atendió con regularidad el pago de impuestos por la suma de pesos argentinos 7.683.976, importe que se complementa con la Provisión para Impuesto a las Ganancias emergente de la distribución de utilidades (pesos argentinos 47.157.644).

El rubro "Varios" ($a 66.950.190) incluye la asignación para el año 1982 a ser distribuida entre las entidades de la plaza en función del comportamiento global de sus carteras cedidas

4 — GASTOS ADMMINISTRATIVOS

El importe de $a 13.198.964 de este rubro alcanzó solamente al 0,5 % del total de los gastos corrientes, manteniéndose por lo tanto la política de austeridad que es norma del Instituto, no obstante comprender esa cifra la suma de $a 10.000.000 percibida por el Banco Hipotecario Nacional en concepto de comisión por el rescate de las Cédulas Hipotecarias Argentinas.

Los pagos a proveedores continuaron efectuándose con puntualidad

5 — PERSONAL

Este rubro asciende a $a 8.178.955, lo que representa el 0,3 % del total de gastos corrientes, incluyendo dicho importe una gratificación extraordinaria otorgada con motivo del 35º aniversario de la Ley Nº 12.988.

El mismo importe comprende el ajuste de remuneraciones establecido por Resoluciones INdeR Nros. 5.717 y 5.752|82, las que fueron convalidades mediante Resolución Nº 571|82 del Ministerio de Economía; como así también lo pagado por el INdeR en concepto de adicional por función.

La ocupación promedio registrada para cada trimestre del año fue la siguiente:

	Nº de Agente
1er. Trimestre	382
2do. Trimestre	374
3er. Trimestre	370
4to. Trimestre	394

Al respecto, el INdeR ha estimado en 500 agentes la dotación ideal para el desarrollo de sus actividades

6 — TRANSFERENCIAS

El rubro de Gastos Corrientes comprende asimismo el concepto de "Transferencias" por $a 11.979.373, el que implica la distribución de utilidades líquidas y realizadas en ejercicios anteriores. Destácase en él la inclusión del Aporte al Tesoro Nacional por pesos argentinos 643.055 (5,4 % del total) y la Provisión para Impuestos efectuada en los ejercicios anteriores por pesos argentinos 10.939.877 (91,3 %).

CAPITULO II - INVERSIONES

El total de $a 1.908.961 previsto en este capítulo corresponde a inversiones administrativas destinadas aumentar, mejorar y renovar el activo físico de la Empresa en la medida imprescindible para el normal desarrollo de sus actividades, así como a inversiones financieras propias de la función reaseguradora.

CAPITULO III - FINANCIAMIENTO

Para el desarrollo de sus planes de explotación e inversiones, la Empresa se ha financiado con sus recursos propios sin requerir aportes del Tesoro Nacional.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto número 15.209 del 21 de noviembre de 1959 en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos: acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales subsidios, donaciones, multas, becas policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Planilla Anexa a los Artículos 2º y 4º

JURISDICCION: SECRETARIA DE HACIENDA
EMPRESA: INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
EJERCICIO. 1982

TITULO I - GASTOS

	Crédito Acordado Presupuesto 1981 $a	Modificaciones 1982 $a	Crédito Definitivo 1982 $a
Sección 1 - Gastos Corrientes	570.695.600	+ 1.888.666.259	2.459.361.859
Sector 1 - Gastos de Explotacion	563 060.500	+ 1.884.321.986	2.447.382.486
Inciso 1 - Gastos en Personal	3 906 300	+ 4 272.655	8.178.955
Partida Principal			
1 - **Planta Permanente (Nº total de cargos 394)**	3 292.700	+ 3.957.870	7.250.570
3 - **Servicios Extraordinarios**	179.000	+ 211.745	390.745
4 - **Asistencia Social al Personal**	300.000	+ 142.064	442.064
5 - **Otros Gastos en Personal**	—	—	—
1 - Asignaciones familiares	134.600	— 39.024	95.576
Inciso 2 - Gastos en Bienes y Servicios no Personales	559.154.200	+ 1.880.049.331	2.439.203.531
Partida Principal 1 - Originados en el Giro de las Operaciones	557 096.000	+ 1.868.908.567	2.423.004.557
Partida Parcial			
1 - Primas de Retrocesiones	220.436.900	+ 728.161.496	948.598.396
2 - Comisiones de Reaseguros	85.473.500	+ 248.422.906	333.896.406
3 - Siniestros de Reaseguros	142.969.500	+ 611.955.947	760.882.547
4 - Gastos y Honorarios Liquidacion Siniestros	5.957.100	—	—
5 - Participación de las Compañías en las Utilidades de Cesiones	6.668.200	+ 31.005.140	37.673.340
6 - Incremento reserva para riesgos en curso	28.865.300	+ 35.221.255	64.086.555
7 - Incremento reserva para siniestros pendientes	27.524.200	+ 171.242.210	198.766.410
8 - Intereses	31.201.300	— 23.734.553	7.466.747
9 - Impuestos	7.000.000	+ 683.976	7.683.976
10 - Varios	1.000.000	+ 65.950.190	66.950.190
Partida Principal 2 - Gastos Administrativos	2.058.200	+ 11.140.764	13.198.964
Partida Parcial			
1 - Viaticos, Pasajes y Movilidad	130.000	+ 30.479	160.479
2 - Gastos Judiciales y Honorarios	50.000	+ 20.574	70.574
3 - Gastos Generales	1.878.200	+ 11.089.711	12.967.911
Sector 2 - Transferencias	7.635.100	+ 4.344.273	11.979.373
Partida Principal			
1 - Aporte al Tesoro Nacional	1.107.000	— 463.945	643.055
2 - Fondo de Estímulo	840.000	— 840.000	—
3 - Reserva para retiros	450.000	— 53.559	396.441
4 - Distribución utilidades en función comportamiento global de las carteras de las entidades cedentes	1 600.000	— 1.600.000	—
5 - Provisión Impuestos	3.638.100	+ 7.301.777	10.939.877
Sección 2 — Gastos de Capital	4.228.000	— 2.319.039	1.908.961
Sector 1 — Inversión Física	4.228.000	— 2.319.039	1.908.961
Inciso 2 — Inversiones Administrativas	2.228.000	— 2.203.713	24.287
Partida Principal			
1 - Inmuebles y Obras	2.000.000	— 2.000.000	—
2 - Reacondicionamiento e Instalación de Edificios	60.000	— 60.000	—
3 - Otras Inversiones	168.000	— 143.713	24.287
Sector 2 — Inversión Financiera	2.000.000	— 115.326	1.884.674
Inciso 3 — Préstamos a otorgarse	2.000.000	— 115.326	1.884.674
TOTAL TITULO I — GASTOS	574.923 600	+ 1.886.347.220	2.461.270.820
Sección 3 — Financiamiento			
Variación neta de Activos y Pasivos a corto plazo	—	+ 106.994.033	106.994.033
	574.923.600	+ 1.993.341.253	2.568.264.853

Planilla Anexa al Artículo 3º

TITULO II — RECURSOS

		Crédito Acordado Presupuesto 1981 $a	Modificaciones 1982 $a	Crédito Definitivo 1982 $a
1.	**Ingresos corrientes**	579.306.900	+ 1.988.957.953	2.568.264.853
1.1.	**Originados en el Giro de las Operaciones**	571.671.800	+ 1.984.613.680	2.556.285.480
1.1.1.	Principales	571.671.800	+ 1.984.613.680	2.556.285.480
1.1.1.1.	Primas de reaseguros	342.704.800	+ 1.099.968.321	1.442.673.121
1.1.1.2.	Comisiones de retrocesiones	48.897.600	+ 144.214.562	193.112.162
1.1.1.3.	Siniestros de retrocesiones	103.502.100	+ 357.045.917	460.548.017
1.1.1.4.	Participación en las Utilidades de Retrocesiones	5.155.500	+ 9.981.707	15.137.207
1.1.1.5.	Intereses	40.248.600	+ 86.788.290	127.026.890
1.1.1.6.	Varios	31.163.200	+ 286.624.883	317.788.083
1.2.	**Otros Ingresos corrientes**			
1.2.1.	Uso de Reservas y Utilidades de Ejercicios Anteriores	7.635.100	+ 4.344.273	11.979.373
	TOTAL TITULO II — RECURSOS	579.306.900	+ 1.988.957.953	2.568.264.853

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
FUENTES Y USOS DE FONDOS — AÑO 1982
I — CUENTA CAPITAL CIRCULANTE

		Crédito Acordado Presupuesto 1981 $a	Modificaciones 1982 $a	Crédito Definitivo 1982 $a
A)	**Fuentes**			
1.	**Ingresos originados en el giro de las operaciones**	571.671.800	1.984.613.680	2.556.285.480
1.1.	Principales			
1.1.1.	Primas de reaseguro	342.704.800	1.099.968.321	1.442.673.121
1.1.2.	Comisiones de retrocesiones	48.897.600	144.214.562	193.112.162
1.1.3.	Siniestros de retrocesiones	103.502.100	357.045.917	460.548.017
1.1.4.	Participación en las utilidades de retrocesiones	5.155.500	9.981.707	15.137.207
1.1.5.	Intereses	40.248.600	86.778.290	127.026.890
1.1.6.	Varios	31.163.200	286.624.883	317.788.083
	Total	571.671.800	1.984.613.680	2.556.285.480
B)	**Usos**			
1.	**Remuneraciones (Nº total de cargos 394)**	3.906.300	4.272.655	8.178.955
	(Incluido cargas sociales)			
2.	**Gastos en bienes y servicios no personales**			
2.1.	**Originados en el giro de las operaciones**	557.096.000	1.868.908.567	2.426.004.567



		Crédito Acordado Presupuesto 1981 $a	Modificaciones 1982 $a	Crédito Definitivo 1982 $a
2.1.1.	Primas de retrocesiones	220.436.900	728.161.496	948.598.396
2.1.2.	Comisiones de reaseguros	85.473.500	248.422.906	333.896.406
2.1.3.	Siniestros de reaseguros	142.969.500	611.955.947	760.882.547
2.1.4.	Gastos y honorarios liquidación siniestros	5.957.100	—	—
2.1.5.	Participación Cías. en las utilidades de cesiones	6.668.200	31.005.140	37.673.340
2.1.6.	Incremento reserva riesgos en curso	28.865.300	35.221.255	64.086.555
2.1.7.	Incremento reserva siniestros pendientes	27.524.200	171.242.210	198.766.410
2.1.8.	Intereses	31.201.300	—23.734.553	7.466.747
2.1.9.	Impuestos	7.000.000	683.976	7.683.976
2.1.10	Varios	1.000.000	65.950.190	66.950.190
2.2.	Gastos Administrativos	2.058.200	11.140.764	13.198.964
	Subtotal	563.060.500	1.884.321.986	2.447.382.486
	Superávit Cuenta Corriente	8.611.300	100.291.694	108.902.994
	Total	571.671.800	1.984.613.680	2.556.285.480

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
FUENTES Y USOS DE FONDOS — AÑO 1982
II — CUENTA CAPITAL CIRCULANTE

		Crédito Acordado Presupuesto 1981 $a	Modificaciones 1982 $a	Crédito Definitivo 1982 $a
A)	**Fuentes**			
1.	Disponibilidades al inicio	50.224.400	97.335.489	147.559.889
2.	Variación de Deudas			
2.1.	Internas	25.450.000	287.848.987	313.298.987
2.1.1.	Al sector oficial	450.000	16.096.253	16.546.253
2.1.2.	Al sector privado	25.000.000	271.752.734	296.752.734
2.2.	Externas	3.214.200	167.019.738	170.233.938
3.	Otros pasivos	74.024.500	648.306.512	722.331.012
3.1.	Reservas técnicas	56.389.500	460.662.612	517.052.112
3.2.	Otras reservas	17.635.000	187.643.900	205.278.900
		152.913.100	1.303.006.133	1.462.302.533
	Saldo capital circulante	6.383.500	102.495.407	108.878.707
	Total	159.296.400	1.303.006.133	1.462.302.533
B)	**Usos**			
1.	Variación de créditos	53.450.000	402.409.592	455.859.592
1.1.	Internos			
1.1.1.	Al sector oficial	150.000	13.321.304	13.471.304
1.1.2.	Al sector privado	53.300.000	389.088.288	442.388.288
1.2.	Externos	9.800.000	208.363.237	218.163.237

		Crédito Acordado Presupuesto 1981 $a	Modificaciones 1982 $a	Crédito Definitivo 1982 $a
2.	Créditos a otorgar			
2.1.	Préstamos	2.000.000	—115.326	1.884.674
3.	Transferencias			
3.1.	Con cargo a utilidades de ejercicios anteriores	7.365.100	4.344.273	11.979.373
3.1.1.	Aporte al Tesoro Nacional	1.107.000	—463.945	643.055
3.1.2.	Fondo de Estímulo	840.000	—840.000	—
3.1.3.	Reservas para Retiros	450.000	—53.559	396.441
3.1.4.	Distribución utilidades en función comportamiento global carteras cedentes	1.600.000	—1.600.000	—
3.1.5.	Provisión Impuestos	3.638.100	7.301.777	10.939.877
4.	Disponibilidades al cierre del ejercicio	86.411.300	688.004.357	774.415.657
	Total	159.296.400	1.303.006.133	1.462.302.533

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
FUENTES Y USOS DE FONDOS — AÑO 1982
III — CUENTA CAPITAL

	Crédito Acordado Presupuesto 1981 $a	Modificaciones 1982 $a	Crédito Definitivo 1982 $a
A) **Fuentes**			
Superávit cuenta corriente	8.611.300	100.291.694	108.902.994
Total	8.611.300	100.291.694	108.902.994
B) **Usos**			
Inversión administrativa	2.228.000	—2.203.713	24.287
Saldo capital circulante	6.383.300	102.495.407	108.878.707
Total	8.611.300	100.291.694	108.902.994

Planilla Complementaria II

JURISDICCION: SECRETARIA DE HACIENDA
EMPRESA: INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
EJERCICIO: 1982

CARGOS DE PERSONAL

Detalle	Cantidad de Cargos: Según Estructura Orgánica	Financiados en 1981	Ocupados al 31|12|81	Ocupados al 31|12|82
TOTAL	500	500	388	394
a) Personal Permanente				
a.1. Personal Superior	50	50	38	49
a.2. Personal Técnico especializado y administrativo (incluido Jerárquicos)	395	395	314	312
a.3. Servicio y Maestranza (incluido Jerárquicos)	55	55	36	33

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Gastos en Personal - Año 1982

Planilla Complementaria I
(Importes ejecutados)

GASTOS EN PERSONAL — AÑO 1982

GASTOS EN PERSONAL	Nº de Cargos ocupados	Total de Créditos	REMUNERACIONES: Total Remuneraciones	Básico	SUPLEMENTOS VARIOS: Total Suplementos Varios	Crecimiento Vegetativo	Gastos Representación	Premio Asistencia	Adicional Función	Asignación Título	Responsabilidad Jerárquica	Plus Vacacional	Horas Extras	Sueldo Anual Complementario	Contribución Patronal	Obra Social	Asignaciones Familiares
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		16
TOTAL		8.178.955															
Planta Permanente	394	7.736.891	7.406.716	4.136.965	2.104.306	326.997	530.618	178.306	2.289	148.282	874.702	43.112	390.745	774.700	234.590		95.576
a.1. Personal Superior	49	2.371.978	2.279.303	914.051	1.093.469	216.592	325.377	—.—	1	57.761	480.930	12.808	—.—	271.783	81.799		10.876
a.2. Administrativo y Técnico	312	4 967.465	4.755.608	3.000.996	974.377	97.141	205.241	157.154	2.288	90.521	393.772	28.260	314.094	466.141	138.793		73.064
a.3. Servicio y Maestranza	33	397.448	371.805	221.918	36.460	13.264	—.—	21.152	—.—	—.—	—.—	2.044	76.651	36.776	14.007		11.686

			Mutualismo y Asistencia Social	Enseñanza, Cultura y Capacitación	Servicio Refrigerio	Asistencia Médica Preventiva	Uniformes, Vestuarios y Equipos	Primas de Seguros
c) Asistencia Social al personal		442.064	1.000	28.545	144.610	3.603	11.395	252.911

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES
Ejercicio 1982

		$a
1) Nacionales		
Impuesto a las Ganancias		47.157.644
Incluido en la Distribución de Utilidades 1982, de conformidad con normas de la Superintencia de Seguros de la Nación.		
Comprende: 3 Anticipos pagados en 1982	$a 21.215.803	
Saldo pagado el 20/5/83	$a 25.941.841	
	$a 47.157.644	
2) Incorporación en la ejecución 1982 (Gastos originados en el giro de las operaciones)		
a) Nacionales		
Impuesto sobre los capitales		7.200 000
b) Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires		
Ingresos Brutos		4[illegible] 976
		7.6[illegible].976
3) Incorporados en la ejecución 1982 en el rubro 1.1.2.3. Gastos Administrativos (Gastos Generales)		
a) Nacionales		
Impuesto sobre las transferencias de Títulos Valores		6[illegible] 479
b) Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires		
Inmobiliario	$a 1.759	
Automotores	$a 80[illegible]	2 562
		9[illegible] 041

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
CUENTAS DE FUENTES Y USOS DE FONDOS
Resumen comparativo de importes definitivos (1981 - 1982)

	Ejecutado al 31/12/81 $a	Ejecutado al 31/12/82 $a	Variación %
I - CUENTA CORRIENTE			
1 - FUENTES	931.758.450	2.556.285.480	174
Ingresos originados en el giro de las operaciones	931.758.450	2.556.285.480	174
2 - USOS	925.822.841	2.447.382.486	164
Remuneraciones	2.627.978	8.178.956	211
Bienes y servicios no personales	920.286.020	2.418.320.591	183
Impuestos, tasas y contribuciones	1.221.960	7.683.976	529
Gastos administrativos	1.706.883	13.198.964	673
3 - RESULTADO CUENTA CORRIENTE	5.935.609	108.902.994	1.735
II - CUENTA CAPITAL			
4 - FUENTES	5.935.609	108.902.994	1.735
Resultado cuenta corriente	5.935.609	108.902.994	1.735
5 - USOS	75.451	24.287	— 68
Inversión Administrativa	75.451	24.287	— 68
6 - RESULTADO CUENTA CAPITAL	5.860.158	108.878.707	1.758
III - FINANCIAMIENTO SALDO CAPITAL CIRCULANTE .	— 5.860.158	— 108.878.707	— 1.758

PREVISION SOCIAL

Exclúyese a la Empresa Ferrocarriles Argentinos de las disposiciones establecidas en el artículo 8º de la Ley Nº 20.541.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, a los efectos de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley, mediante el cual se resuelve excluir de las disposiciones del Artículo 8º de la Ley Nº 20.541 a la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

Tal exclusión se fundamenta en la necesidad que tiene ese servicio público, en cuanto a la renovación constante de sus dotaciones laborales que exigen una permanente capacitación, con la formación de cuadros de reemplazos idóneos y habilitados física y mentalmente para el desempeño de tareas que exigen una atención prolija y permanente.

En tal sentido los planteles que componen el numerario de Ferrocarriles Argentinos en la actualidad, cuentan con una edad que excede los cuarenta y cinco años, en un porcentual que se aproxima al sesenta por ciento (60 %) de su dotación total.

El exceso de edades dentro de la actividad ferroviaria hace que, por sus características, disminuya su rendimiento general y produzca la mayoría de las ausencias al trabajo por enfermedad y accidentes en la Empresa. La productividad laboral en estos casos decae ostensiblemente, por lo que se procura obtener dotaciones de personal más joven y lograr así los resultados de reactivación deseados.

Por imperio de las modificaciones introducidas a la Ley Nº 18.037 (Ley de Jubilaciones), el personal que la integra opta en función de lo que establece la misma y a lo que determina el Artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), a jubilarse por vía ordinaria a los sesenta y cinco o más años de edad.

Con el propósito de posibilitar los objetivos que tienden a la modernización de los servicios que presta la misma, ajustándolos a técnicas de avanzada que permitan prestaciones eficientes con márgenes de seguridad apropiados, resulta necesario contar con un plantel joven y proclive a su debida capacitación y aprovechamiento laboral adecuado e integral, el que no es factible incorporar en la medida necesaria, ya que esto se realiza por reposición de bajas vegetativas.

El egreso de personal en edades mínimas que permitan su jubilación ordinaria, ya sea por el régimen común o los de privilegio, podrá lograrse únicamente mediante la constitución de un Régimen Complementario de Seguridad Social, que perfeccione en cierto grado las prestaciones previsionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social respectiva.

Dicho régimen, al que aportará el personal activo y el pasivo que se incorpore, debería implementarse con apoyo económico Empresario, que el citado Artículo 8º de la Ley Nº 20.541 impide en las actuales circunstancias.

En tal caso, la contribución Empresaria, deberá tener su origen en recursos genuinos provenientes, entre otros, de un ajuste adecuado de tarifas, cuya incidencia en los pasajeros sea de mínima significación y otros derivados de economía en su presupuesto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Conrado Bauer
Adolfo Navajas Artaza
Jorge Wehbe

LEY Nº 22.900

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Exclúyese a la Empresa Ferrocarriles Argentinos de las disposiciones del Artículo 8º de la Ley Nº 20.541.

ARTICULO 2º — La contribución de Ferrocarriles Argentinos para el financiamiento de un régimen complementario de seguridad social, deberá hacerse con recursos genuinos, provenientes, entre otros, de un adecuado ajuste de las tarifas, que afecte en la menor medida posible a los pasajeros, y de economías en su presupuesto.

ARTICULO 3º — La contribución dispuesta por el artículo anterior no podrá exceder el límite fijado por la Ley Nº 21.476, Artículo 2º, punto 2º.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer
Adolfo Navajas Artaza
Jorge Wehbe

IMPUESTOS

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, la vigencia de la Ley de impuesto a las ganancias, t. o. en 1977 y sus modificaciones

Buenos Aires, 26 de agosto de 1983.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación.

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se prorroga por el término de dos (2) años la vigencia del impuesto a las ganancias, atento que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, el 31 de diciembre del año en curso caduca dicho tributo.

Que las circunstancias que motivaran la sanción inicial del tributo subsisten y consecuentemente la medida propiciada se encuadra dentro de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 67 inciso 2 de la Constitución Nacional.

El gravamen cuya prórroga se propicia constituye dentro del sistema tributario nacional, el elemento básico de la imposición que toma en cuenta las utilidades obtenidas por los responsables del tributo, teniendo consecuentemente un efecto redistributivo de la riqueza generada por los diversos factores de la actividad económica.

Asimismo, constituye dentro de su naturaleza y alcances un tributo de gravitación en los recursos no sólo de la Nación, sino de los estados provinciales a través de la coparticipación federal.

Por las razones expuestas se considera indispensable extender la vigencia del presente gravamen hasta el 31 de diciembre de 1985.

Dios guarde a Vuestra Excelencia

Jorge Wehbe

LEY Nº 22.902

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, la vigencia de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

DECRETOS

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Desígnase Síndico.

DECRETO
Nº 2.320

Bs. As., 8/9/83

VISTO la necesidad de cubrir el cargo vacante de Síndico en el Directorio del Banco Nacional de Desarrollo, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo propuesto por el Ministerio de Economía, procede designar por un período de ley, al Contador Público Nacional Don Ricardo Castelli.

Que la propuesta formulada encuadra en lo previsto por el Artículo 27 de la Ley Nº 21.629.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Directorio del Banco Nacional de Desarrollo, Síndico, por un período de ley, al Contador Público Nacional Don Ricardo Castelli (M. I. Nº 10.605.118).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

FERROCARRILES ARGENTINOS

Autorízase a rehabilitar un tramo de la Línea General Belgrano.

DECRETO
Nº 2.297

Bs. As., 7/9/83

VISTO el Expediente Nº 2.058/83 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, relativo a la rehabilitación del sector Libertad — Km 34 del ramal Libertad-Plomer de la Línea General Belgrano de Ferrocarriles Argentinos, el que fuera clausurado por Decreto Nº 96, del 18 de enero de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Merlo (Provincia de Buenos Aires) ha iniciado la construcción de una parada ferroviaria en el km 34, aportando a tal fin los materiales y la mano de obra.

Que el sector en cuestión posee una escasa oferta de transporte público.

Que por su ubicación dentro de la red ferroviaria se encuentra comprendida en la zona de la Región Metropolitana de Buenos Aires, que registra el mayor crecimiento absoluto de población y en la que el ferrocarril puede tener un papel de importancia.

Que una mayor oferta de servicios de transporte redundará, seguramente, en una mejor calidad de vida en la zona de influencia del sector de que se trata.

Que la medida que se propicia se encuadra en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley Nº 18.360.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a Ferrocarriles Argentinos a rehabilitar el tramo Libertad-Km 34 (4,2 kilómetros de extensión) de la Línea General Belgrano, el que fuera clausurado por el Decreto número 96, del 18 de enero de 1978.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer

IMPORTACIONES

Establécese un tratamiento arancelario preferencial para las importaciones de productos originarios y procedentes de la República del Ecuador.

DECRETO
Nº 2.290

Bs. As., 7/9/83

VISTO el Expediente Nº 77.890/83 del Registro de la Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias otorgadas en el período 1962/1980 firmado por los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Ecuador.

Que por el mencionado Acuerdo se dispuso el otorgamiento recíproco de preferencias arancelarias para los producto incluidos en el mismo.

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley Nº 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República del Ecuador, detallados en la Lista Anexa que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º — Cuando las concesiones otorgadas en el Acuerdo de Alcance Parcial no alcanzan a cubrir la totalidad de la NABALALC en su forma más discrimi-

nada, se indican a continuación del texto del ítem respectivo, las especificaciones que corresponden a la delimitación precisa del producto para el que se ha otorgado la concesión.

Art. 3º — Hasta tanto se realice la apreciación multilateral para los productos incluidos en la Lista Anexa que forma parte del preesnte decreto, se aplicarán las preferencias incluidas en la Lista Nacional Argentina y en la Lista de Ventajas no Extensivas otorgadas a la República del Ecuador puestas en vigencia por el Decreto Nº 970|64 y complementarlos en el caso de que sean mas favorables que las señaladas en dicho Anexo, con excepción de los productos correspondientes a los ítem NABALALC 17.04.0.01, 17.04.0.02, 17.04.0.03, 17.04.0.06 y 17.04.0.07, en cuyo caso se aplicará exclusivamente, el tratamiento preferencial detallado en la Lista Anexa que forma parte del presente decreto.

Para los productos de los ítem NABALALC 16.04.0.01, 16.04.0.04 y 16.04.0.99 las preferencias arancelarias más favorables se aplicarán únicamente hasta el 1º de mayo de 1984.

Art. 4º — Las concesiones que se mencionan en el artículo 1º se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias otorgadas en el período 1962|1980, suscripto por la República Argentina y la República del Ecuador.

Art. 5º — El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República del Ecuador, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari
Jorge Wehbe

LISTA ANEXA AL DECRETO Nº

NABALALC	Producto	Porcentual Preferencia
03.01.2.02	Pescados congelados	100
03.03.1.01	Langostas frescas o re-	
63.03.1.02	Langostinos frescos o refrigerados	36
	refrigeradas	35
03.03.1.02	Langostinos frescos o refrigerados	35
03.03.1.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos frescos o refrigerados	35
03.03.2.01	Langostas congeladas	35
03.03.2.02	Langostinos congelados	35
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos congelados	35
08.01.0.02	Plátanos (banana, butuco, guineo, jagoncho)	90
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi), frescos o secos	100
08.01.0.05	Aguacates (paltas), frescos o secos	25
08.01.0.99	Los demás secos (pasas) tropicales	25
09.01.1.01	Café crudo (café verde en grano)	100
09.02.0.01	Tó a granel	25
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")	25
11.04.0.01	Harina de banana (plátano, guineo)	55
12.07.0.99	Almizclillo (semillas de abelmosco)	100
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)	50
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	50
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre) Cupo anual: 20.000 kilos	100
14.05.0.03	Cortezas de quillay	25
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	25
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado o refinado	25
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	5
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardinas	5
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescado	5
16.05.1.01	Camarones preparados o conservados	25
16.05.2 10	Ostras preparadas o conservadas	25
16.05.2.99	Los demás moluscos preparados o conservados	25
17.04.0.01	Bombones	20
17 04.0.02	Caramelos	20
17 04.0.03	Confites	20
17.04.0.06	Pastillas	20
17 04 0.07	Goma de mascar (chicle)	20
17.04.0.01	Bombones	* 100
17 04 0.02	Caramelos	* 100
17 04.0.03	Confites	* 100
17.04.0.06	Pastillas	* 100
17.04 0.07	Goma de mascar (chicle)	100
*	Cupo anual conjunto de 100 toneladas	
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	100
18.03.0.01	Pasta de cacao con el 14% o menos de grasa	100
18 03.0.02	Pasta de cacao con más del 14% de grasa	100
18.04.0.01	Manteca de cacao	100
18.05.0 01	Cacao en polvo sin azucarar	25
20.02.1.05	Hongos (callampas), en recipientes herméticamente cerrados	25
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas	25
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	50
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	50
20.06.4.01	Maní tostado (cacahuete)	25
20.06.9.99	Las demás conservas de frutas tropicales	25
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	50
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	50
21.02.1.01	Café soluble	15
21.07.0.01	Polvo soluble de banano	25
21.07.0.01	Jugo de limón en polvo	25
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados	50
24.01.1.03	Tabaco tipo capa, sin elaborar	50
24.02.1.01	Puros	20
29.14.9.99	Aletrina, fenotrina y permetrina	80
	Concesión vigente por un año	
29.26.1 99	Tetrametrina	80
	Concesión vigente por un año	
29.27 0.99	Decametrina	80
	Concesión vigente por un año	
29.27.0.99	Cipermetrina	80
	Concesión vigente por un año	
29.35.9.99	Resmetrina	80
	Concesión vigente por un año	
29.36.0.99	Acetazolamida	35
29.36.0.99	Acetohexamida	35
29.36.0.99	Acetil sulfisoxazol	35
29.36 0.99	Butiazida	35
29.36 0.99	Clorpropamida	35
29.36.0.99	Clortalidona	35
29.36.0.99	Clopamida	35
29.36.0.99	Clorexolona	35
29.36.0.99	Disulfamida	35
29.36.0.99	Fonazina	35
29.36.0.99	Furosemida	50
29.36.0.99	Glibornurida	35
29.36.0.99	Glipizida	35
29.36.0.99	Gliburida	35
29.36.0 99	Hidroclorotiazida	50
29.36.0.99	Hidroflumetiazida	35
29.36.0.99	Mefrusida	35
29.36.0.99	Probenecida y su sal sódica	35
29.36.0.99	Salicilazosulfapiridina	35
29.36 0.99	Sotalol y su clorhidrato	35
29.36.0.99	Sulfadimetoxina y su sal sódica	35
29.36.0.99	Sulfaguanidina	35
29.36.0.99	Sulfaleno	35
29.36.0.99	Sulfameter	35
29.36.0.99	Sulfametazina y su sal sódica	35
29.36.0.99	Sulfametizol	50
29.36.0.99	Sulfametoxazol	35
29.36 0.99	Sulfamidocrisoidina	35
29.36.0.99	Gliquidona	35
29.36.0.99	Acido 2 - metoxi - 5 - sulfamidobenzoico	50
20.36.0.99	5 - Cloroanilina - 2, 4 - disulfamida	35
29.36.0.99	p - Clorobencenosulfamida	35
29.36.0.99	Sulfaquinoxalina y su sal sódica	35
29 36.0 99	Sulfisoxazol	35
29.36.0 99	Bumetanida	35
29.36.0.99	Sulfametoxipiridazina	35
29 36 0 99	Pipotiazina y sus ésteres	35
29 36.0 99	Sulfanilamida	35
29 36 0 99	Indapamida	35
29.36.0.99	Sulfadoxina	35
29.36 0.99	N - Acetilsulfanilamida (sulfacetamida)	35
29.36.0.99	Sulpirida	50
29.36.0.99	2 - Metoxi - 5 - sulfamidobenzoato de etilo o de metilo	25
29.36 0 99	Las demás, excluidos sulfasuccinilsulfatiazol y sulfaaminotiazol	35
29.42 2 01	Quinina	25
30.03 3 02	Medicamentos vitamínicos a base de complejo 'B'	25
32 04.1.99	Los demás colorantes de origen vegetal, para productos alimenticios	40
32.04 1.99	Bixina	40
32.04 1.99	Xantófila	40
32.09.2.01	Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	25
39.07 0.99	Baldosas de vinil - asbesto	25
40.01 2.99	Los demás cauchos naturales	25
44.05.2.03	Madera de balsa en tablas y tablones	50
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas en tablas y tablones	50
44.13 2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar, de no coníferas	25
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar, de no coníferas	100
	Cupo anual: 30.000 m2.	
44 19.0.01	Molduras de madera	100
	Cupo anual: 200 000 metros	
44 23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	25
	De madera zonal	
44 2[illegible] 0.01	[illegible] de madera para uso doméstico	50
	Obras de la pequeña artesanía	
44.25.0 02	Herramientas y mangos para herramientas de madera	50
44.25.0.99	Mangos de escobas y de cepillos, de madera	50
44.27.0.99	Los demás artículos de marquetería y de pequeña ebanistería, de madera	50
46.01.0.99	Trencilla de paja mocora	50
46 02.1.01	Tejidos planos de paja toquilla y de paja mocora	50
46 03 0.01	Artículos de cestería de paja toquilla y de paja mocora	50
46.03 0.01	Artículos de cestería, excepto de paja toquilla y de paja mocora	20
46.03.0 01	Artículos de cestería, excepto de paja toquilla y de paja mocora	20
51.01.1.99	Los demás hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	20
51.01 2.99	Los demás hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	20
51.03.0.01	Hilados de fibras textiles sintéticas, acondicionados para la venta al por menor	20
53.11.0.01	Tejidos de lana excepto los afieltrados en piezas	20
53.11.0.01	Tejidos de lana afieltrados en piezas	50
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado	100
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 33 mm. de longitud y de hasta de 33 mm. exclusive	100
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive	100
55.08.0.99	Tejidos aterciopelados de algodón	20
55 09.0.01	Tejidos de algodón, sin blanquear ni mercerizar, rústicos hasta título 40	25
57.02.0.02	Abacá en fibra	25
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o pelos finos	50
	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	
58.02.1.01	Otras alfombras y tapices, de lana o pelos	25
	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	
58.02.1.03	Otras alfombras y tapices, de fibras sintéticas o artificiales	25
	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	
60.05.0.01	Prendas de vestir exteriores, de algodón	25
	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	
60.05.0.02	Prendas de vestir exteriores, de lana	25
	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	
60.05.0.03	Prendas de vestir exteriores, de fibras sintéticas o artificiales	25
	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	
60 05 0 99	Las demás prendas de vestir exteriores	25
	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	
61 02 0.01	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón	25
	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	
61 02.0.99	Las demás ropas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia	25
	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	
61.06 0.01	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de algodón	25
62.01.0 01	Mantas de lana	20
62 01.0.03	Mantas de fibras sintéticas o artificiales	20
65.02.0.99	Campanas y formas para sombreros, de paja toquilla y de paja mocora	50
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados de paja toquilla y de paja mocora	60
67.02.0.01	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales	20
69 10 0 01	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos	25
69 12 0.01	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas	20
69.13.0.99	Las demás estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación, o adorno personal	70
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925	25
76.14.0.01	Enrejados de aluminio de una sola pieza, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada ("déployée")	20
82.01.0.99	Machetes cañeros	40
82.01.0.99	Guadañas	25
82 01.0.99	Zapapicos	25
82.03 0.04	Limas	20
82.04.0.99	Sargentos para carpintero	25
82.05.0.01	Punzones y matrices	20
82.05.0.02	Brocas cilíndricas para trabajar metal	25
82.05.0.02	Brocas helicoidales hasta 13 mm.	25
84.15.1.01	Refrigeradores o heladeras hasta 200 kilos de peso, eléctricos, de uso doméstico	25
84.15.1.01	Refrigeradores de compresión con peso unitario de hasta 200 kilos, eléctricos, de uso doméstico	25
84.15.1.01	Congeladores de compresión verticales u horizontales (freezers), eléctricos, de uso doméstico	25
84.15.1.02	Refrigeradores domésticos no eléctricos	80
84.15.8.01	Evaporador de aluminio con caño de aluminio	25
84.15.8.01	Conectores de cobre-aluminio para uso en refrigeración	25
84.18.2.03	Recolectores de polvo por impulsión de aire y tipo ciclón	30
84.18.2.99	Filtros de aire para acondicionadores de aire	30
84.18.2.99	Filtros secadores con o sin deshidratantes para refrigeradores domésticos	30
84.18.2.99	Filtros secadores con o sin deshidratantes para refrigeradores comerciales	30
84.28.2.99	Baterías para cría, recría, ponedora y engorde	25
84 28.2 99	Equipos automáticos para pelar y escaldar aves	25
84 28.2.99	Despicadoras eléctricas de aves, automáticas	25
84.28.2.99	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura	50
84.28.8:01	Partes y piezas para las demás máquinas y aparatos para la avicultura	50
84 28.8.01	Las demás partes y piezas sueltas	25
84.50.1.01	Máquinas y aparatos manuales para soldar y cortar	50
84 50.1.01	Máquinas y sopletes para soldar y cortar	50
84 50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos manuales para soldar y cortar	50
84 50.8.01	Partes y piezas para máquinas y sopletes para soldar y cortar	50
84.61.9.03	Válvula exclusa de compuerta hasta un diámetro máximo de 1.524 mm. y hasta una presión de trabajo máximo de 704, Kg/cm2.	20
84 61 9 03	Demás válvulas y llaves de compuerta	50
85.05.0 01	Taladros eléctricos en todas sus capacidades hasta 38 milímetros, con una, dos o más posiciones de empuñaduras; con o sin apoya pecho, de una o más velocidades, con/o sin mandril o cono morse portamecha; para 6, 12, 24, 32, 110, 220 y/o 330 volts, ambas corrientes	25
85 05.0 01	Taladro eléctrico a giro percusión, con capacidad de hasta 14 mm.	25
85.05.0.01	Las demás taladradoras	50
85 05 0 01	Amoladora angular, de más de 5.000 r.p.m., con discos de 177 8 mm. hasta 235 mm. de diámetro: de desbarbar, esmerilar pulir y cortar	25
85 05.0.01	Amoladora recta para piedras hasta 125 mm.	25
85 05 0.01	Amoladora vertical, para pulleras de mosaicos y parquets, 4.200 r.p.m., 178 mm. de diámetro	25
85 05.0.01	Lijadoras orbitales o terminadoras de hasta 12.000 oscilaciones por minuto, para lijado en seco o al agua	25
85 05.0.01	Pulidoras - lijadoras - lustradoras eléctricas, en todas sus velocidades hasta 5 000 r p.m. para lustrar, pulir, lijar, desbarbar con discos para paño de lustre, esmeriles, tela, papel y/o resinas sólidas	25
85 05.0 01	Las demás amoladoras - lijadoras - pulidoras	50
85 05.0.01	Refiladora para laminado plástico de hasta 20.000 r.p.m., capacidad de refilado 25 mm.	25
85.05 0 01	Tupi-refiladora de mesa, de hasta 18.000 r.p.m. 3/4 HP	25
85 05 0.01	Las demás refiladoras	50
85 05 0.01	Acanaladora de muros de mampostería	25
85.05.0.01	Atornillador - destornillador de hasta 550 r p.m.	25
85 05.0 01	Malletador de mesa de hasta [illegible] r.p.m., 3/4 HP para madera o aglomerados	25

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
85.05.0.01	Cortadora de yesos ortopédicos, 36.000 oscilaciones por minuto para discos de 170 mm.	25
85.05.0.01	Equipo cortatubos para el corte desde su interior con dispositivo de sensibilidad axial, para tubos desde 15,9 mm. hasta 25,4 mm. de diámetro	20
85.05.0.01	Rectificadora eléctrica portátil, con mandril hasta 3,18 milímetros	25
85.05.0.01	Equipo expansor de tubos, con control automático de torque, para tubos desde 8 mm. hasta 115 mm. de diametro exterior	20
85.05.0.01	Las demás herramientas y máquinas herramientas electromecanicas	50
85.05.0.01	Partes y piezas sueltas correspondientes a las demás taladradoras las demás amoladoras - lijadoras - pulidoras, las demas refiladoras y las demás herramientas y maquinas herramientas electromecánicas	50
85.05.0.01	Las demás partes y piezas sueltas	25
85.06 1 99	Aparatos para raspar hielo	20
85 06 1.99	Batidoras eléctricas de uso doméstico, cuyo peso no exceda de 20 kilos, portatiles o de mesa, con accesorios intercambiables que permitan múltiples operaciones	20
85.06.1.99	Batidoras eléctricas portátiles o de mesa, para uso domestico, con o sin afilador de cuchillo, sin dispositivos accesorios para otros fines	20
85.06.1.99	Aparato de manicura eléctrico, con accesorios intercambiables	20
85.06 1 99	Afiladores de cuchillos	20
85.06 1 99	Trituradores de desperdicios	20
85 06 1 99	Limpiadoras - lustradoras eléctricas de hasta 3 kilos de peso con depósito para detergente	20
85 06 1.99	Abridores de lata eléctricos automáticos	20
85 06 1 99	Cuchillos eléctricos, incluidos los de pila con su respectivo cargador	20
85 06 1 99	Maquina eléctrica para lustrar zapatos	20
85 06.1.99	Cepillos eléctricos para dientes, incluidos los de pila con su respectivo cargador	20
85.06 1 99	Cepillos de ropa, eléctricos	20
85.21.1 99	Tubos y válvulas industriales	25
85 21.1.99	Las demás lamparas, tubos y válvulas electrónicos	25
90 26 1.01	Contadores motores de electricidad, monofásicos y polifásicos	20
94 01 1 02	Sillas y asientos, de madera	50
94 01 8 02	Partes y piezas de madera para sillas y asientos	50
94 01 8.02	Partes y piezas de ma-	
94.01.8.02	Partes y piezas de madera para sillas y asientos	100
	Cupo anual: partes y piezas para 30 000 sillas	
94 03 1 02	Otros muebles de madera	25
94 03 8 02	Partes y piezas de madera para otros muebles	25
95 06 2.01	Manufacturas de tagua o corozo	25
	Obras de pequeña artesanía	
96 02 0 99	Brochas	50
97 03 0 99	Artículos instructivos a escala para armar moldeados en plástico	25
97 03 0 99	Modelos a escala para armar, moldeados en plásticos	25
97.03 0 99	Modelos a escala para armar, de plástico, no eléctricos	25
97 04 0 01	Juegos de salón, de tagua	25
97 06 0 99	Extensores (aparatos de gimnasia)	50
97 06 0 99	Pelotas de vinil	50
98 01 1 99	Botones de tagua o corozo excepto los botones de presión	25
98 01 1 99	Botones de poliéster, excluidos los botones de presión	100
	Cupo anual: 100 000 gruesas.	

JUSTICIA

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

DECRETO
Nº 2.318

Bs As, 8/9/83

VISTO las facultades otorgadas por los artículos 5º y 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y los términos del artículo 10 del referido Estatuto:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, al señor doctor Eduardo Leopoldo Ferme (Mat. Nº 4.279.146).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

JUSTICIA

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Juzgado Nº 23.

DECRETO
Nº 2.319

Bs. As, 8/9/83

VISTO las facultades otorgadas por los artículos 5º y 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y los términos del artículo 10 del referido Estatuto:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal —Juzgado Nº 23—, al señor doctor José Nazario Gómez Escalante (Mat. Nº 4.558 471).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

IMPORTACIONES

Establécese un tratamiento arancelario preferencial para las importaciones de productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Federativa del Brasil, del Ecuador, del Paraguay, Oriental del Uruguay y de Venezuela y de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO
Nº 2.291

Bs. As., 7/9/83

VISTO el Expediente Nº 70.712/83 del Registro de la Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación Nº 18 sobre Productos de la Industria Fotográfica fue suscripto en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) con fecha 24 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay, y de la República de Venezuela.

Que por el mencionado Protocolo se convino en adecuar el citado Acuerdo a la nueva modalidad de Acuerdo de Alcance Parcial Comercial, previsto en el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentado por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores

Que, como consecuencia de la mencionada adecuación se aplica un nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial establecido en la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 2, las concesiones otorgadas en el presente Acuerdo de Alcance Parcial Comercial serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos.

Que en el citado Protocolo de Adecuación se otorgaron concesiones que solamente son de aplicación en favor de los países signatarios del Acuerdo de Alcance Parcial Comercial que en cada caso se indican.

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley Nº 22 354.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, detallados en la Lista Anexa I que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º — Las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Venezuela detallados en la Lista Anexa I que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), a partir de la fecha en que dicho país haya puesto en vigencia las concesiones negociadas en el apéndice A) del Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación Nº 18.

A tal efecto la Secretaría de Comercio comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la fecha a partir de la cual serán de aplicación para dicho país las preferencias indicadas en la Lista Anexa I que forma parte del presente decreto.

Art. 3º — A partir del 1º de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, detallados en la Lista Anexa II que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 4º — A partir del 1º de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, detallados en la Lista Anexa III que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 5º — Las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República de Venezuela detalladas en la Lista Anexa IV que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), a partir de la fecha en que la República de Venezuela haya puesto en vigencia las concesiones negociadas en el apéndice D) del Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación Nº 18.

A tal efecto la Secretaría de Comercio comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la fecha a partir de la cual serán de aplicación para dichos países, las preferencias indicadas en la Lista Anexa IV que forma parte del presente decreto.

Art. 6º — Cuando las concesiones a que se refieren los artículos precedentes no alcanzan a cubrir la totalidad de la descripción correspondiente de la Nabalalc en su forma más discriminada, se indican a continuación del texto del ítem respectivo, las especificaciones que corresponden a la delimitación precisa del producto para el que se ha otorgado la concesión.

Art. 7º — El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, no siendo extensivos terceros países, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 8º — Las concesiones que figuran en los Anexos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º 4º y 5º se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación Nº 18 sobre Productos de la Industria Fotográfica a la nueva modalidad de Acuerdo de Alcance Parcial Comercial suscripto el 24 de diciembre de 1982.

Art. 9º — Deróganse los Decretos Nros. 1.790 del 10 de octubre de 1973, 909 del 14 de junio de 1976, 1.290 del 9 de junio de 1978 y 1.470 del 19 de junio de 1979.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

BIGNONE
Jorge Wehbe
Juan R. Aguirre Lanari

LISTA ANEXA I AL DECRETO Nº 2.291

NABALALC	Producto	Preferencia porcentual
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas, planas, sensibilizadas, no impresionadas, de materias que no sean papel, cartón o tejido, para radiografía	10
37.01.0.02	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo	20
37.01.0.99	Las demás placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas en materias que no sean papel, cartón o tejido	
	Lámina de poliéster de ácido ftálico que lleva en una de sus caras una resina poliacrílica con muy pequeña cantidad de cromato de sodio	74
	Para fotografías policromas	35
	Chapas de aleación de aluminio en su mayor proporción y silicio, recubierta con una resina acrílica fotopolimerizable para fotograbado	40
	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, exclusivamente para fotolitografía (off-set)	95
	Las demás, incluso chapas trimetálicas (acero, cobre, cromo) y/o bimetálicas (acero, cromo) recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, exclusivamente para fotolitografía (off-set)	58
37.02.1.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras para radiografía	
	En bobinas con ancho útil no inferior a 100 mm. y longitud no inferior a 100 mts.	25
	Preparadas para el consumo	10
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas	
	Películas pancromáticas para selección de colores, para artes gráficas	
	Películas en rollos para microfilms de 16 y 35 mm.	40
	Para fotografías monocromas	10
	De aluminio, sensibilizadas con colorantes diazoicos.	5
	Fotopolimerizables, sensibilizados a base de compuestos acrílicos	20
	Los demás	20
37.02.2.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas	40
37.02.3.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas	
	Película en rollos para microfilms de 16 y 35 mm.	40
	Para fotografías monocromas	25
	Para cinematografía, monocromas	95
	Bandas y películas para la impresión de sonido por procedimientos fotoeléctricos	95
	Los demás	25
37.02.3 02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imagenes policromas	
	Para fotografia policroma	47
	Para cinematografia policroma	95
	Cargadores (pack y similares)	57
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes monocromas	
	Papel para fotocopia en seco, con proceso de revelacion térmico	87
	Papel termosensible no diagramado, para registradores eléctricos y/o electrónicos	40
	Los demás	20
37 03.1 02	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imagenes policromas	43
37 03.2.01	Tejidos sensibilizados, sin impresionar, para imágenes monocromas	33
37.03.2 02	Tejidos sensibilizados, sin impresionar, para imágenes policrómas	33
37.03.3.01	"Filmpacks", con sustancias para su revelado instantáneo	
	Para imágenes policromas	62
	Los demás	62
37.08.0.01	Emulsiones sensibles	50
	Emulsiones sensibles a base de resinas fotopolimerizables	50
37.08.0.02	Fijadores	43
37.08 0 03	Reveladores	
	Reveladores incluso rellenadores, regeneradores, reforzadores, activadores y los reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico incluyendo los llamados "toner"	43
90 02.0 01	Objetivos para cámaras fotográficas, cinematográficas y aparatos de proyección	
	Objetivos menisco para fotografía	30
	Los demas	10
90 07 1 01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	
	Precio oficial u$s 4 por unidad	74
90 07 1 04	Aparatos fotográficos para copiar documentos	
	Para microfilmación	64
	Los demás	66

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
90.07.1.05	Aparatos fotográficos utilizados en los talleres de composición de clisés de imprenta	64
90.07.1.99	Los demás aparatos fotográficos	
	Cámaras fotográficas de 35 mm. sin telémetro ni fotómetro. (Precio oficial u$s 10 por unidad)	22
	Con fotómetros y/o telémetros incorporados o sistemas similares	20
	Automáticos combinados total o parcialmente	20
	Cámaras fotográficas de galería	60
	Cámaras fotográficas con recámara de revelado instantáneo	33
90.07.8.01	Partes y piezas para aparatos fotográficos	
	Con exclusión de los fuelles de extensión especialmente armados con montura metálica para cámaras fotográficas de 35 mm., obturadores y diafragmas	61
	Trípodes	50
90.07.9.01	Aparatos para producción de luz relámpago	
	Flash de batería	50
	Flash electrónico	74
90.08.1.03	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 16 mm.	85
90.08.1.04	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 8 mm.	80
90.08.2.03	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 16 mm.	50
90.08.2.04	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 8 mm.	50
90.09.0.01	Aparatos de proyección fija	
	Aparatos retroproyectores y episcopios	50
	Los demás	50
90.09.0.99	Ampliadoras o reductoras fotográficas	
	Ampliadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico en bobina, con una capacidad de más de 1.000 copias por hora	50
	Con enfoque automático	60
	Para negativos mayores de 9 x 12 cm.	50
	Los demás	50
90.10.1.01	Máquinas de revelar	38
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	
	Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia heliográficos	66
90.10.9.01	Aparatos de fotocopias por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	
	De fotocopia, con proceso de revelación rápida	
	De fotocopia, en colores	80
	De termocopia, excepto las heliográficas	80
	Los demás	80
90.10.9.02	Pantallas de proyección	31

LISTA ANEXA II

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
88.07.1.99	Reflector portátil de mano para conectar a la red, de uso en cinematografía y/o fotografía, sin lámparas	34
90.01.0.02	Espejos ópticos	71
90.01.0.99	Condensadores ópticos	71
90.01.0.99	Filtros anticalóricos	71
90.09.0.01	Aparatos de proyección fija	
	Lectores y lectores-impresores de microfilm	70
90.09.0.01	Partes y piezas sueltas para aparatos de proyección fija	
	Cargadores	70
90.10.1.99	Las demás máquinas y aparatos para la industria cinematográfica	
	Aparatos para adherir películas (empalmadoras)	71

LISTA ANEXA III

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, de materias que no sean papel, cartón o tejido, para radiografía	25
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes monocromas	
	Papeles y cartulinas, sensibilizados, sin empresionar	34
37.08.0.03	Reveladores	
	Reveladores radiográficos para máquinas automáticas	45
90.10.9.02	Pantallas de proyección	47

LISTA ANEXA IV

NABALAL	Producto	Preferencia Porcentual
37.03.1.02	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes policromas	43
37.08.0.02	Fijadores	60
37.08.0.03	Reveladores	
	Reveladores, incluso rellenadores, regeneradores, reforzadores, activadores y los reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico incluyendo los llamados "toner"	60
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón) Precio Oficial u$s 4.— por unidad	34
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia. Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopias heliográficas	66

IMPORTACIONES

Establécese un tratamiento arancelario preferencial para las importaciones de productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Federativa del Brasil, del Ecuador, del Paraguay, Oriental del Uruguay, de Venezuela y de Chile y de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO
Nº 2.292

Bs. As., 7/9/83

VISTO el Expediente Nº 72.343/83 del Registro de la Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación Nº 16 sobre Productos de la Industria Química derivada del Petróleo, fue suscripto en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) con fecha 6 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela.

Que por el mencionado Protocolo se convino en adecuar el citado Acuerdo de Complementación a la nueva modalidad de Acuerdo de Alcance Parcial Comercial, previsto en el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentado por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Que, como consecuencia de la mencionada adecuación se aplica un nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial establecido en la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 2, las concesiones otorgadas en el presente Acuerdo de Alcance Parcial Comercial, serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos.

Que en el mencionado Protocolo de Adecuación se otorgaron concesiones que solamente son de aplicación en favor de los países signatarios del Acuerdo de Alcance Parcial Comercial que en cada caso se indican.

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley Nº 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, detallados en la Lista Anexa I que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º — Las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Venezuela detallados en la Lista Anexa I que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), a partir de la fecha en que dicho país haya puesto en vigencia las concesiones negociadas en el apéndice A) del Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación Nº 16.

A tal efecto la Secretaría de Comercio comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la fecha a partir de la cual serán de aplicación para dicho país las preferencias indicadas en la Lista Anexa I, que forma parte del presente decreto.

Art. 3º — A partir del 1º de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos, detallados en la Lista Anexa II que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 4º — A partir del 1º de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República Federativa del Brasil y de la República del Paraguay, detallados en la Lista Anexa III que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 5º — A partir del 1º de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República de Chile, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, detallados en la Lista Anexa IV que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 6º — A partir del 1º de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos, detallados en la Lista Anexa V que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 7º — A partir del 1º de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, detallados en la Lista Anexa VI que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 8º — Las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República de Venezuela, detallados en la Lista Anexa VII que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), a partir de la fecha en que la República de Venezuela haya puesto en vigencia las concesiones negociadas en el apéndice G) del Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación Nº 16.

A tal efecto la Secretaría de Comercio comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la fecha a partir de la cual serán de aplicación para dichos países las preferencias indicadas en la Lista Anexa VII que forma parte del presente decreto.

Art. 9º — Cuando las concesiones a que se refieren los artículos anteriores no alcanzan a cubrir la totalidad de la descripción correspondiente de la NABALALC en su forma más discriminada, se indican a continuación del texto del ítem respectivo, las especificaciones que corresponden a la delimitación precisa del producto para el que se ha otorgado la concesión.

Art. 10. — El tratamiento arancelario preferencial establecido en el presente decreto, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay, de la República de Venezuela y de la República del Paraguay, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 11. — Las concesiones que figuran en los Anexos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación Nº 16 sobre Productos de la Industria Química derivada del Petróleo, suscripto el 6 de diciembre de 1982.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Juan R. Aguirre Lanari

LISTA ANEXA I

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
28.43.1.01	Cianuro de sodio	87
29.01.5.05	Etilbenceno	93
29.04.2.01	Etilenglicol (etanodiol glicol)	100
29.04.2.06	Propilenoglicol (propanodiol)	100
29.06.1.02	Cresoles	
	orto-Cresol	100
29.07.1.01	Hexaclorofeno	100
29.08.1.99	Eteres de etilenglicol	
	Eter butílico de monoetilenglicol	100
	Eter etílico de monoetilenglicol	100
	Eter metílico de monoetilenglicol	100
29.08.4.02	Dietilenglicol	100
29.08.4.05	Dipropilenglicol	100
29.08.4.99	Eter butílico de dietilenglicol	100
29.08.4.99	Eter etílico de dietilenglicol	100
29.09.1.01	Oxido de etileno	100
29.13.3.99	2-Hidroxi-4-octiloxibenzofenona	100
29.14.6.05	Metacrilato de metilo	100
29.15.2.01	Acido tereftálico	100
29.15.2.04	Tereftalato de dimetilo	100
29.21.0.05	Tiofosfato de 0 0-dietil-p-nitrofenol (parathion etílico)	100
29.21.0.06	Tiofosfato de 0 0-dimetil-p-nitrofenol (parathion metílico)	100
29.21.0.99	Ditiofosfato de disopropílico de sodio	100
29.21.0.99	Ditiofosfato dietílico de sodio	100
29.21.0.99	Ditiofosfato disobutílico de sodio	100
29.21.0.99	Ditiofosfato disobutílico de sodio modificado con tia.	100
29.21.0.99	Ditiofosfato diisobutílico de sodio y dietílico de sodio (dietil, disobutil ditiofosfato de sodio)	100
29.22.3.01	Fenilamina y sus sales (Anilina)	
	Fenilamina	
	Clorhidrato de fenilamina	87
29.22.3.02	2, 4, 5 Tricloroanilina	93
29.22.3.04	2,4 Dinitroanilina	93
29.22.4.99	Metanitroparatoluidina	100
29.23.1.01	Etanolaminas (mono, di, tri)	100
29.25.2.99	Aceto acet-ortocloro-anilida	100
29.25.2.99	Aceto acet-ortotoluidida	100
29.25.2.99	Aceto acet-metaxilidida	100
29.25.2.99	Aceto acetanilida	93
29.25.2.99	Dioxietilmeta cloranilina	100
29.25.2.99	Dioxietilmeta toluidina	100
29.25.2.99	Etil oxietil anilina	100
29.25.2.99	3-Dietanolamina-4-metoxiacetanilidida	100
29.25.2.99	3-Acetil-amino-NN-bis (aceto hidroxietil) anilina	100
29.28.0.01	Sal de 1 diazo cloruro 2 nitro 4 metoxibenceno con media molécula de cloruro de zinc	93
29.28.0.01	Sal de 1 diazo cloruro 2,5 dicloro benceno con media molécula de cloruro de zinc	93
29.28.0.01	Bisulfato de 2', 3 dimetil 1,1' azobenceno 4 diazo	93
29.28.0.01	Sal del 4 nitro 2 metoxi 1 diazo benceno con ácido naftalen 1,5 disulfónico	93
29.28.0.01	Tetrafluoborato de 1 diazo 2 nitro benceno	93
29.28.0.01	Sal del 4 diazo 3 nitro 1 tolueno con el ácido naftalen 1,5 disulfónico	93
29.28.0.01	Sal del 4 cloro 2 nitro 1 diazo benceno con media molécula de cloruro de zinc	93
29.28.0.01	Sal del 2 diazo 5 cloro 1 tolueno con el ácido naftalen 1,5 disulfónico	93
29.28.0.01	Sal del 2 diazo 4 nitro 1 tolueno con el ácido naftalen 1,5 disulfónico	93
29.28.0.01	Sal del 4 nitro 1 metoxibenceno 2 diazo cloruro con media molécula de cloruro de zinc	93
29.28.0.01	Sal de 1 metoxibenceno 4-n-butilsulfonamida 2 diazo cloruro con media molécula de cloruro de zinc	93
29.28.0.01	Sal de 2,5 dietoxi 4 benzoilamino 1 diazo cloruro de zinc	93
29.28.0.01	Sal de 1 diazo cloruro 2 cloro benceno con media molécula de cloruro de zinc	93
29.28.0.01	Sal del 4 cloro 3 diazo cloruro 1 trifluorometilbenceno con media molécula de cloruro de zinc	93
29.28.0.02	Orto amino azo tolueno	100
29.31.3.07	Etilen - bis - ditiocarbamato manganoso ("maneb")	100
29.31.3.8	Etilen - bis ditiocarbamato de zinc ("zineb")	100
29.31.6.06	0 0 - Dimetilditiofosfato de mercaptosuccinato de dietilo (Malathion)	100

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
29.35.9.06	Triaminotriacina (melamina)	100
29.35.9.99	N,N' Dihidro - 1,2,1',2' - antraquinonacina (Indantrona)	100
31.05.1.02	Fosfatos de amonio. Fosfato diamónico dibásico	100
34.02.0.01	Productos orgánicos tensoactivos no iónicos derivados del óxido de etileno. Productos orgánicos tensoactivos no iónicos a base de alquil - fenol - etoxilado con 5 a 30 moles de óxido de etileno	53
	Productos orgánicos tensoactivos no iónicos a base de alquil - fenol - etoxilado con 2 a 4 mole de óxido de etileno	100
34.02.0.01	Alquil éter de dietilenglicol y de trietilenglicol	100
34.02.0.01	Aceite de castor etoxilado	100
34.02.0.01	Agentes tensoactivos tipo Twen y Span con destino a la elaboración de productos químico-farmacéuticos o a la elaboración de productos para medicina humana o veterinaria	100
34.02.0.01	Alcoholes grasos naturales y/o sintéticos etoxilados con 4 o más moles de óxido de etileno. Alcoholes lineales naturales y/o sintéticos con cadenas comprendidas entre C_8 y C_{22} etoxilados con 4 a 15 moles de óxido de etileno	66
	Alcoholes lineales naturales y/o sintéticos con cadenas comprendidas entre C_8 y C_{22} etoxilados con 16 o más moles	100
34.04.1.01	Polietilenglicoles sólidos. Peso molecular 800 o más	100
34.04.1.99	Ceras de polipropilenglicol	93
38.11.2.99	Herbicidas formulados conteniendo dicloruro de 1,1' - dimetil - 4,4' dipiridilo. En concentración no inferior al 20%	100
	Los demás	96
38.14.0.01	Compuestos antidetonantes a base de tetraetilo de plomo	100
38.19.0.99 (1)	Polietilenglicoles líquidos. Peso molecular de 100 a 600	94
38.19.0.99	Metil diestearil amina	80
38.19.0.99	N - alquil - propilen - diamina, con cadena comprendida entre C_8 y C_{22}	80
39.02.2.03	Acetato de polivinilo sólido	98
39.02.2.99	Resinas poliacrilamidas. Resina sintética soluble en agua constituida por la sal sódica de un ácido poliacrilamídico (floculante AP 30 y sus sinónimos)	100
39.03.4.05	Etilcelulosa. Sin plastificar	98
39.03.4.99	Di-hidroxietilcelulosa	100
40.02.1.04 estireno	Látex de polibutadieno - (SBR). Tipo arlatex 2105 NC para fabricación de compuestos selladores hermetizantes de envases	100
	Tipo arlatex 2000 NC polibutadieno - estireno para cuerdas y llantas. Tipo arlatex 2108 NC polibutadieno-estireno para cuerdas y llantas. Tipo arlatex 2006 NC polibutadieno-estireno para gomas de mascar. Tipo arlatex 8146 NC polibutadieno-estireno para goma de mascar. Tipo petrolátex S.62 para cuerdas y llantas y compuestos hermetizantes de envases. Tipo nitriflex 2000 (exclusivamente látex) para cuerdas y llantas y compuestos hermetizantes de envases. Tipo nitriflex 2108 (exclusivamente látex) para cuerdas y llantas.	100
40.02.2.02 (BR)	Caucho de polibutadieno	100
40.02.2.99	Caucho policisbutadieno	100

(1) Clasificación provisora

LISTA ANEXA II

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
40.02.2.04 estireno	Caucho polibutadieno - (SBR)	100

LISTA ANEXA III

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
28.13.2.04	Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	100
29.01.2.02	Propileno. Propileno - propileno mínimo 90% en volumen	100
29.02.1.09	Hexacloroetano	95
29.03.1.99	Acido naftaleno - 2 - sulfónico (Sal Beta)	100
29.04.1.08	2 etil hexanol	100
29.06.1.99	Nonilfenol (mezcla de isómeros)	100
29.06.2.99	Bisfenol A	100
29.07.2.02	Acido 2 - naftol 6 - sulfónico (Sal Schaeffer)	100
29.07.2.02	Acido 1 naftol 4 sulfónico (Acido Neville Winther)	100
29.07.2.99	Sal dipotásica del ácido 2 - naftol - 6,8 - disulfónico (Sal G)	100
29.07.2.99	Acido - 2 naftol - 3,6 disulfónico (Sal R)	100
29.08.1.99	Eter monoetílico de dietilenglicol	100
29.08.4.06	Trietilenglicol	100
29.09.1.02	Oxido de propileno	100
29.09.1.02	Oxido de propileno con hasta 30% de óxido de etileno	100
29.14.2.99	Acetato de éter etílico de monoetilenoglicol	100
29.14.2.99	Acetato de éter butílico de monoetilenoglicol	100
29.14.7.99	Peroxineonoato de butilo terciario	100
29.14.7.99	Perpivalato de terciario butilo	100
29.14.7.99	Per 2 etilhexanoato de butilo terciario	100
29.16.3.99	3-(3,5 - Di - ter - butil - 4 - hidroxifenil) propionato de octadecilo	100
29.16.9.99	Tetrakis (3 - (3,5 - di - ter - butil - 4 - hidroxi - fenil) - propionato) pentaeritritol	100
29.22.1.01	Mono - di - tri - metilaminas	100
29.22.1.99	Tetrametildietilendiamina (TMEDA)	100
29.23.2.99	Ester - 0 - benzo - sulfónico del H ácido 1 - naftol 8 naftilamin 3,6 disulfónico	100
29.23.2.99	Acido 2 - fenilamino - 5 - naftol - 7 - sulfónico (Acido N-fenil J)	100
29.25.1.99	Dimetil formamida	100
29.25.2.99	Acido 2 - benzoilamino - 5 - hidroxinaftaleno - 7 - sulfónico (Acido N-benzoil J)	100
29.27.0.03	Acrilonitrilo	56
29.28.0.01	Acido 1 - diazo - 2 - hidroxinaftalen - 4 - sulfónico (Acido Diazo)	100
29.28.0.01	Acidos nitrodiazos. Acido 6 - nitro - 1 - diazo - 2 - naftol - 4 - sulfónico	100
29.28.0.02	Acido 4 - amino - 1' - azobenzeno - 3,4 - disulfónico	100
29.28.0.02	Acido 4 - amino - 1,1' - azobenzeno - 4' sulfónico	100
29.31.3.99	0,0 Dietil - S (Etiltio) - metil - fosforoditioato	100
29.35.9.99	Acido dehidro - toluidina - monosulfónico	100
29.35.9.99	2 - (3', 5' - Di - ter - butil - 2 - hidroxi) fenil - 5 - clorobenzotiazol	100
29.35.9.99	Bis - (2,2'6,6' - tetrametilpiperid na) del ácido sebásico	100
34.02.0.01	Aminas alifáticas de C8 a C22, saturadas o no, etoxiladas	100
38.11.2.99	Bactericida y fungicida de oxietileno - bis (Cloruro de dimetilalquilamonio) al 36%	100
38.11.2.99	Bactericida y fungicida a base de bis (tiocianato) de metilano	100
38.11.2.99	Mezclas de 3 - ciclohexil - 6 - (dimetilamino) - 1 - metil - 1,3,5, - triacina - 2,4 (1H, 3H) - di-one con diclorofenil dimetilurea	100
38.11.2.99	4 - amino - 6 - butil - ter - 3 - (metiltio) - 1,2,4 - triacina 5 - (4H) - on. En concentración no inferior al 50% polvo y 25% líquido	100
38.11.2.99	5 - metil - N' (metilcarbamoil) oxi) tioacetimidato. En concentración no inferior al 20%	100
38.11.2.99	Fungicidas a base de - 2 - tiocíano - metil tiobenzotiazol	100
38.11.2.99	Bactericidas - fungicidas a base de bromo acetofenol	100
38.19.0.99	Mezcla de aminas (alquil) C8 al C22	100
38.19.0.99	Preparaciones desinfectantes a base de ácido dimetilamino - metileno - bisfosfónico - trisódico	100
39.02.2.99 sólidas	Resinas de polipropileno. Homopolímeros y copolímeros. Unicamente para extrusión de rafia. Cupo: 5.000 toneladas	100
39.02.2.99	Resinas poliacrilamidas. Floculantes sintéticos de alto peso molecular, fuertemente aniónico derivado del monómero de acrilamida	100
40.02.1.99 estireno	Látex de polibutadieno - vinilpiridina. Para cuerdas de neumáticos	98

LISTA ANEXA IV

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
29.31.1.05	Isopropilxantato de sodio	100
29.31.1.99	Isopropil tionocarbamato	100

LISTA ANEXA V

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
29.04.1.08	2 etil hexanol. Cupo: 4.000 toneladas	50
29.12.0.01	Cloral anhidro. Cupo: 60 toneladas	100
29.14.6.99	Acrilato de metilo	100
29.14.7.99	Peróxido de lauroilo	100
29.22.3.04	6 bromo 2,4 Dinitroanilina	100
29.22.3.04	6-cloro-2,4-dinitroanilina	100
29.25.1.99	Dimetil formamida	80
29.25.2.99	Para acet-toluidina	100
29.25.2.99	Aceto acet-ortoanisidida	100
29.25.2.99	Para-amino-acetanilida	100
39.02.1.07	Resinas acrílicas. Cianoacrilato de metilo	77
	Cianoacrilato de etilo	77
	Cianoacrilato de butilo	77
39.02.2.04	Cloruro de polivinilo obtenido por proceso de suspensión. Cupo: 4.000 toneladas	97
39.02.2.04	Cloruro de polivinilo obtenido por proceso de emulsión. Cupo 2.000 toneladas	97

LISTA ANEXA VI

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
29.15.2.99	Trioctil trimelitato. Cupo: 10 toneladas	100

LISTA ANEXA VII

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
29.01.2.01	Etileno. Cupo: 10.000 toneladas	90
34.02.0.01 sintéticos	Alcoholes naturales o etoxilados. Alcohol láurico etoxilado	90
34.02.0.01	Nonilfenol etoxilado	90
40.06.1.01	Soluciones y dispersiones de látex de caucho natural o sintético, incluso pulverizado. Soluciones o dispersiones de caucho sintético en solventes de hidrocarburos, para sellar envases	100

RESOLUCIONES

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

ACTIVIDAD PESQUERA

Autorízase a las empresas armadoras de buques pesqueros a desembarcar sus capturas en puertos distintos al escogido como puerto base, con excepción del Puerto de Mar del Plata.

Derógase la Resolución SIM Nro. 327|83.

RESOLUCION
Nº 652

Bs. As., 2|9|83

VISTO el expediente ex-SSIM Nº 40.652|81, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones ex-SEIM Nro. 199, del 24 de marzo de 1981, M. E. Nº 627 del 17 de junio de 1982 y S.I.M. Nº 327 del 19 de mayo de 1983, se autorizó a las empresas armadoras de buques pesqueros que hubieran ingresado al país antes del 24 de marzo de 1931 —incluso las comprendidas en el artículo 1º de la Resolución ex-SEIM Nº 1.052 de fecha 7 de diciembre de 1979, a desembarcar sus capturas en puertos distintos al de su localización definitiva, con excepción del Puerto de Mar del Plata;

Que la citada Resolución SIM Nro. 327 extiende dicha autorización hasta el 31 de diciembre de 1983;

Que la posibilidad de desembarco o alijo en puertos alternativos resulta conveniente para aquellas empresas con localización o puerto base al sur del paralelo 40º S, pues agilita la comercialización del producto.

Que, por otra parte, no se ha logrado hasta el momento adecuar la infraestructura portuaria disponible en la costa patagónica, a las necesidades de las empresas con localización prevista en la misma y no puede precisarse el tiempo que demorará su concreción.

Que, en consecuencia, resulta procedente mantener aquella autorización hasta tanto el sector empresario involucrado construye sus instalaciones en tierra y se radique en forma definitiva en los puertos previstos en los respectivos proyectos.

Que, por otra parte, es aconsejable por razones de mejor control que el alijo de productos pesqueros no se realice en alta mar, sino en puerto.

Que el alijo de productos pesqueros en puertos argentinos es una actividad pesquera comercial reservada a los buques de pabellón nacional en la que deben intervenir las autoridades competentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Resolución M. E. Nº 424 de fecha 21 de abril de 1983, y del Decreto Nº 1.514 del 14 de diciembre de 1982.

Por ello,

El Secretario de Intereses Marítimos

Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas armadoras de buques pesqueros que hayan ingresado al país antes del 24 de marzo de 1931 inclusive aquellas comprendidas en el artículo 1º de la Resolución ex SEIM Nº 1.052 del 7 de diciembre de 1979, a desembarcar sus capturas en puertos distintos al escogido como puerto base, con excepción del Puerto de Mar del Plata.

Art. 2º — Los buques pesqueros de pabellón nacional podrán alijar sus productos a otro buque pesquero nacional o a buques transportes frigoríficos de cualquier bandera, únicamente en puertos argentinos y con la autorización y control de las autoridades competentes. Los buques pesqueros extranjeros no podrán proceder al alijo de sus productos pesqueros en puertos o aguas territoriales argentinas.

Art. 3º — Derógase la Resolución SIM Nº 327 de fecha 19 de mayo de 1983.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

AGRICULTURA

Prohíbese la importación de determinados vegetales y plantas.

Alcances.

RESOLUCION
Nº 403

Bs. As., 29|8|83

VISTO las facultades otorgadas a esta Secretaría por el artículo 86 del Decreto Nº 83.732|36, según nuevo texto dispuesto por el Decreto Nº 965|46, conforme al cual se la autoriza para resolver los casos atinentes a dicho ordenamiento reglamentario, que no hayan sido previstos en el mismo, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario prohibir la introducción de vegetales que tengan adherida tierra en sus raíces, tubérculos, bulbos, etc., como así también la de plantas en macetas o con panes de tierra, cualquiera sea su procedencia, las que deberán venir en material inerte o estéril;

Que tal temperamento resulta aconsejable para impedir el peligro de que se introduzcan agentes perjudiciales peligrosos para la agricultura,

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería

Resuelve:

Artículo 1º — Prohibir la importación de vegetales que tengan adherida tierra en sus raíces, como asimismo las plantas en macetas o en panes de tierra, bulbos y tubérculos con tierra adherida, cualquiera sea su procedencia, dejándose establecido que la prohibición alcanza también a tierras vegetales solas o mezclas de ésta con otros elementos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y pase a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola a sus efectos.

Santirso

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ARANCELES

Actualización de los montos de los aranceles que deben abonar los importadores y exportadores de tabaco, como retribución por el servicio de inspección sanitaria y de calidad.

Excepción.

RESOLUCION
Nº 402

Bs. As., 29|8|83

VISTO el expediente Nº 4.654|83 y la Resolución Nº 105, de fecha 19 de febrero de 1976, de la ex Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería mediante la cual se fijan los

montos de los aranceles que deben abonar los importadores y exportadores de tabaco, como retribución por el servicio de inspección sanitaria y de calidad que presta esta Secretaría y la Resolución Nº 414, de fecha 5 de octubre de 1981, el ex Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la que se exceptúa del pago de esos aranceles a las muestras sin valor comercial, con un peso de hasta cincuenta (50) kilogramos y,

CONSIDERANDO:

Que los aranceles fijados por Resolución Nº 105/76 para la importación y exportación de tabacos, no guardan relación con el costo actual del servicio que se presta.

Que en virtud del precio del tabaco que rige actualmente en plaza, los incrementos de los aranceles que por esta Resolución se establecen no significarán una carga para los usuarios.

Que es conveniente seguir manteniendo la excepción dispuesta por Resolución Nº 414/81, incorporándola al texto de la presente Resolución.

Que se ha tenido en cuenta lo aconsejado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse como retribución por el servicio de inspección sanitaria y de calidad —de los tabacos en hoja, despalillado, fragmentos, cuerda, prensado, palo y cualquier otra forma en que sean fraccionados o preparados— que preste la Secretaría de Agricultura y Ganadería por intermedio de sus organismos específicos, los siguientes aranceles:

a) Diez centavos ($a 0,10) por cada diez kilogramos (10 kg) de tabaco que entren al país, a cargo de los importadores.

b) Dos centavos ($a 0,02) por cada diez kilogramos (10 kg) de tabaco que salgan del país, a cargo de los exportadores.

Art. 2º — Exceptúase del pago de los aranceles fijados en el artículo anterior a las muestras de tabaco, cualquiera sea su fraccionamiento o preparación, sin valor comercial, con un peso de hasta cincuenta kilogramos (50 kg).

Art. 3º — Las sumas que se recauden por los conceptos mencionados en el artículo 1º, ingresarán a Rentas Generales - Ingresos Corrientes - No Tributarios - Secretaría de Agricultura y Ganadería - Arancel por Servicio de Inspección Sanitaria y de Calidad de Tabacos Importados y Exportados.

Art. 4º — La aplicación de los nuevos aranceles comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santirso

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Modifícanse las normas referentes a la elaboración de helados y polvos para prepararlos y a las exigencias que deben cumplir las fábricas y establecimientos que los elaboran y expenden en forma directa al público, establecidas por el citado Código.

RESOLUCION Nº 2.141

Bs. As., 5/9/83

VISTO el expediente Nº 2020-10.975/83-2 del Registro de este Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en sus artículos 1074 al 1079 inclusive, sobre la elaboración de helados y polvos para prepararlos y en sus artículos 122 y 123 sobre las exigencias que deben cumplir las fábricas de helados y los establecimientos que los elaboran y expenden en forma directa al público.

Que la tecnología de elaboración de helados ha evolucionado considerablemente en los últimos años.

Que el consumo de helados y productos afines ha experimentado un aumento de carácter permanente.

Que los aspectos higiénico-sanitarios, así como el uso adecuado de aditivos deben ser tenidos especialmente en cuenta, en razón de la ingesta significativa de estos alimentos por población altamente vulnerable.

Que es conveniente establecer una clasificación apropiada de los distintos tipos de helados en base a los componentes utilizados en su elaboración y determinar características básicas de composición.

Que resulta necesario establecer exigencias microbiológicas y otorgar con carácter provisorio algunas tolerancias para los helados de elaboración artesanal.

Que el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología ha elaborado un proyecto que ha sido aprobado por la Comisión del Código Alimentario Argentino en su reunión del día 19 de noviembre de 1982, como consta en el Acta Nº 49.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el art. 25, inc. 16, de la ley 22.520; por el art. 5º, inc. g), apart. 3, del Decreto 2.584/77, y por el art. 1º, del Decreto 135/81.

Por ello,

El Ministro de Salud Pública y Medio Ambiente

Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 122, 123, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078 y 1079 del Código Alimentario Argentino, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 122 — Las fábricas de helados y los establecimientos de elaboración artesanal de helados deberán responder a las normas de carácter general establecidas por el presente Código y a las siguientes de carácter particular:

1. Deberán contar con un local de elaboración separado de los destinados a otras funciones.
   La operación de congelar podrá realizarse en los despachos destinados a la venta al público y al consumo siempre que se utilicen equipos de enfriamiento cerrados que funcionen a electricidad o gas, mantenidos en condiciones de higiene y seguridad.
2. En los establecimientos de elaboración artesanal de helados destinados a la venta directa al público, los helados podrán conservarse en recipientes bromatológicamente aptos mantenidos en las conservadoras.
   En caso que los productos elaborados sean transportados a otros locales para su venta directa al público, deberán ser rotulados y envasados de acuerdo a las prescripciones del art. 1077 del presente Código.

Artículo 123. — Los helados deberán ser conservados en las fábricas, en los establecimientos de elaboración artesanal y en los locales de expendio, a una temperatura no superior a 10°C.

En los vehículos, recipientes y/o dispositivos donde se tenga helados envasados para su venta inmediata al público, la temperatura de conservación no deberá ser superior a 10°C.

El transporte de helados se hará a temperatura de 15°C y de forma que la temperatura del helado durante el transporte no exceda de 10°C.

El incumplimiento de tales requisitos determinará la inmediata intervención del producto.

No se permitirá el recongelamiento de los helados fundidos.

Artículo 1074. — Con la denominación genérica de "Helados" se entienden los productos obtenidos por mezclado congelado de mezclas líquidas constituidas, fundamentalmente, por leche, derivados lácteos, agua y otros ingredientes consignados en este artículo, con el agregado de los aditivos autorizados por el artículo 1075.

El producto final presentará una textura y grado de plasticidad característicos que deberá mantener hasta el momento de ser consumido.

Los helados podrán presentarse con recubrimientos diversos tales como baños de repostería, coberturas u otros, previamente autorizados.

Serán considerados como ingredientes las siguientes materias alimenticias:

a) Agua potable.
b) Leche fluida, evaporada, condensada, desecada (entera, parcialmente descremada o descremada).
c) Crema de leche, manteca.
d) Edulcorantes nutritivos con excepción de lactosa, aceptados por el presente Código, los que podrán ser parcial o totalmente reemplazados por miel.
e) Huevos y/o yemas frescos, congelados o en polvo. En caso de emplearse huevos congelados, la temperatura de descongelamiento no deberá ser mayor de 10°C en la masa. No se deberá descongelar más que la cantidad requerida para la fabricación diaria.
f) Dulce de leche, yogur.
g) Frutas frescas, confitadas, secas o desecadas, en conserva, pulpas, jugos, jarabes, jugos concentrados, dulces de frutas.
h) Productos fruitivos: cacao y/o chocolate, malta, café.
i) Bebidas fermentadas y alcohólicas: vinos, licores, bebidas destiladas y otras autorizadas por el presente Código. La adición de alcohol calculada como alcohol absoluto no debe ser mayor del 3 % (p/p).
j) Granos o semillas: enteras, en trozos, en pasta, tostadas o no, autorizadas por el presente Código.
k) Otros productos que autorice la autoridad sanitaria competente.

Artículo 1075. — Queda permitido agregar a los helados los siguientes aditivos alimentarios autorizados por el presente Código, los que podrán no ser declarados en el rotulado, con la excepción de las sustancias aromatizantes y/o colorantes:

a) Esencias naturales y/o sintéticas.
b) Colorantes naturales consignados en el art. 1324.
c) Acidos orgánicos y/o sus mezclas y/o sus sales alcalinas.
d) Fosfatos de sodio, potasio o calcio y/o polifosfatos de sodio y/o potasio, autorizados por el presente Código, en cantidades no superiores a 0,2 % (p/p), expresados en pentóxido de fósforo.
e) Sorbitol, en cantidad no superior a 5,0 % (p/p).
f) Espesantes estabilizantes autorizados, en cantidad no superior a 0,5 por ciento (p/p) en el producto terminado.
g) Emulsionantes autorizados, en cantidad no superior a 0,5 % (p/p) en el producto terminado.
h) Se permitirá el agregado de aire y/o gas carbónico (dióxido de carbono).

El volumen de gas incorporado por cada cien mililitros de mezcla fundido no podrá ser mayor de 120 % calculado según la siguiente expresión:

$$\frac{\text{Vol total del congelado - Vol. de la mezcla fundida (a 20°C)}}{\text{Volumen de la mezcla fundida (a 20°C)}} \times 100$$

Artículo 1076. — Las mezclas fluidas de las que por posterior congelación se obtengan los distintos tipos de helados deberán ser sometidas a un tratamiento térmico a 60-65°C durante 30 minutos como mínimo u otro equivalente aprobado por la autoridad sanitaria, que garantice la destrucción de los gérmenes patógenos y/o las toxinas termolábiles.

A continuación, si las mezclas no son utilizadas en un plazo máximo de una hora, deberán ser enfriadas en todas sus partes y mantenidas a una temperatura no mayor de +6°C hasta la congelación, que deberá ser realizada dentro de las 24 horas.

Los ingredientes que no puedan ser sometidos al calor, tales como las frutas y/o pulpas, deberán ser sanas, maduras y en debidas condiciones de higiene.

Queda prohibido elaborar helados:

a) Con agua no potable.
b) Con leche cuya acidez sea mayor de 0,18 % (p/v) expresada en ácido láctico.
c) Con crema de leche cuya acidez sea mayor de 0,3 % (p/p) expresada en ácido láctico.
d) Con agregado de sustancias grasas distintas a la grasa de leche.
e) Con materias primas y/o ingredientes que no respondan a las exigencias del presente Código y/o no sean aptas para el uso a que se las destina.
f) En recipientes metálicos que no cumplan con las exigencias de los artículos 185 y 187 del presente Código.

Artículo 1077. — De acuerdo a sus características y/o a los ingredientes empleados en su elaboración, los helados se clasificarán en:

1. Helado de agua o sorbetes: esta denominación corresponde a los productos en los que el componente básico es el agua. Deberán responder a las siguientes exigencias:
   — Extracto seco, mínimo: 20,0 % (p/p).
   — Materia grasa de leche, máximo: 1,5 % (p/p).
2. Helados o helados de leche: esta denominación corresponde a los productos que han sido elaborados a base de leche. Deberán responder a las siguientes exigencias:
   — Sólidos no grasos de leche, mínimo: 6,0 % (p/p).
   — Materia grasa de leche, mínimo: 1,5 % (p/p).
3. Cremas heladas o helados de crema: esta denominación corresponde a los productos que han sido elaborados a base de leche y han sido adicionados de crema de leche y/o manteca. Deberán responder a las siguientes exigencias:
   — Sólidos no grasos de leche, mínimo: 6,0 % (p/p).
   — Materia grasa de leche, mínimo: 6,0 % (p/p).

Los helados definidos en los incisos precedentes que se expendan envasados, deberán rotularse "Helados de agua o Sorbete"; "Helado" o "Helado de leche"; "Crema helada" o "Helado de crema", según corresponda y por debajo de esta denominación deberá figurar con caracteres de buen tamaño y visibilidad, la leyenda de "........", indicando el nombre del componente o fruta que lo caracteriza, o bien la expresión "sabor a........" cuando ha sido adicionado de una esencia permitida, seguido de la indicación "aromatizado con esencia natural o artificial", según corresponda.

Para poder incluir en su denominación y/o rotulación el nombre de una fruta, los distintos tipos de helados definidos en los incisos precedentes, 1, 2 y 3, deberán ser adicionados de no menos de 20 por ciento (p/p) de jugo y/o pulpa y/o trozos de la misma. En el caso de frutas ácidas (limón, grosella, frambuesa y frutilla) y de banana, el agregado podrá ser de no menos de 10 por ciento (p/p). Se permite el refuerzo del aroma con esencias autorizadas con declaración en el rotulado.

Cuando la denominación de los distintos tipos de helados definidos precedentemente signifique o dé a entender que el producto contiene huevo, deberá presentar un contenido mínimo de yema del 3 por ciento (p/p).

Los helados que se denominen "de chocolate" deberán ser adicionados de no menos de 3 % (p/p) de cacao en polvo y/o chocolate.

También podrán denominarse con nombres de fantasía, o tradicionales, impuestos por el uso, tales como, crema rusa, crema marrón glacé, crema americana u otras. En caso de utilizar la palabra crema en la designación los helados deberán responder a las exigencias del inciso 3 del presente artículo.

4. Torta helada o denominaciones similares: corresponden a los productos elaborados con los distintos tipos de helados definidos precedentemente a los que se ha agregado diversos ingredientes tales como bizcochuelo, masa de tortas, sustancias alimenticias de relleno, sustancias decorativas y otros productos alimentarios aceptados por el presente Código.
   La base helada, excluidas las sustancias de relleno y/o decoración, deberá cumplir los requisitos especificados precedentemente para cada tipo de helado.
   Estos productos se rotularán "Torta helada de" o con un nombre de fantasía debiendo consignar a continuación la descripción y/o denominación del o de los helados que constituyan la base helada, según correspondiera, y de los demás productos alimentarios de relleno y/o decoración.
5. Helados de bajo contenido glucídico: esta denominación corresponde a helados modificados en su contenido glucídico. Deberán responder a las exigencias generales para productos dietéticos y en particular a las de los artículos 1354, inciso c), y 1355.
   En el caso de contener edulcorantes no nutritivos, deberá declararse su presencia cualitativamente y cuantitativamente con letras de un tamaño no menor de 2,0 mm de altura y 1,0 mm de ancho.

Los helados y tortas heladas y productos similares que se expendan envasados y rotulados deberán consignar en los rótulos de cada unidad el peso o volumen neto y las materias primas y aditivos utilizados, en orden decreciente de sus proporciones.

La fecha de elaboración (mes y año) y/o la fecha de vencimiento (mes y año), deberán consignarse en los envases de expedición y documentos que los acompañen.

Los helados definidos en el inciso 5, deberán además, consignar en el rotulado la fecha de elaboración (día, mes y año) y la fecha de vencimiento de aptitud (día, mes y año).

En los establecimientos que elaboran helados en forma artesanal y expendan en forma directa al público, se deberá anunciar de manera visible y clara el tipo de helado según la clasificación precedente y la mención del componente o fruta que lo caracteriza. Cuando se empleen sustancias aromatizantes autorizadas, deberá anunciarse "con sabor a..."

Asimismo, deberá anunciarse la cantidad aproximada en peso (gramos) o en volumen (cm3) de los helados que se suministren en las presentaciones cuyo peso sea superior a 250 g.

Artículo 1078. — Los distintos tipos de helados, deberán responder a las siguientes exigencias microbiológicas:

I) Helados de elaboración industrial:
   a) Ausencia de gérmenes patógenos. Esta exigencia se dará por no cumplida si el producto presenta:
      1) Recuento de bacterias mesófilas aerobias, PCA, 30°C, 72 horas: mayor de 1 × 10^5 g.
      2) Bacterias coliformes: más de 1 × 10^2 g.
      3) Bacterias coliformes fecales: más de 1 g.
      4) Staphylococcus aureus coagulasa positiva: más de 1 × 10^2 g.
      5) Salmonella: presencia en 50 g.
      6) Hongos y levaduras: más de 1 × 10^2 g

b) Ausencia de toxinas microbianas.

11) Helados de elaboración artesanal:

a) Ausencia de gérmenes patógenos. Esta exigencia se dará por no cumplida si el producto presenta:

1) Recuento de bacterias mesófilas aerobias, PCA, 30°C, 72 horas: mayor de 2 × 10^5 g.

2) Bacterias coliformes: más de 1,5 × 10^2 g.

3) Bacterias coliformes fecales: más de 1/g.

4) Staphylococcus aureus coagulasa positiva: más de 5 × 10^2 g.

5) Salmonella: presencia en 50 g.

6) Hongos y levaduras: más de 1 × 10^3 g.

b) Ausencia de toxinas microbianas.

Artículo 1079. — Los establecimientos que elaboren helados en forma artesanal y los expendan al público al detalle y/o los envíen a otros locales para su venta directa al público, deberán cumplir las siguientes exigencias:

a) Presentar ante la Autoridad Sanitaria competente la declaración de la composición de las mezclas básicas, en lo que respecta a los componentes indicados en el art. 1074, incisos a, b, c, d y e.

b) Mantener los vasitos, cucuruchos y otros elementos en el lugar de expendio de los helados, en adecuadas condiciones de higiene, así como las cucharitas de madera o material plástico, las que deberán ser entregadas por el expendedor, no pudiendo permanecer al alcance del público.

c) No expender helados que contengan dióxido de carbono en forma de nieve carbónica, escamas de hielo y/o restos de la mezcla congeladora.

Art. 2° — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta resolución un plazo de noventa (90) días a partir de su notificación en el Boletín Oficial, dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Informativo y en el Boletín Oficial y archívese.

Rodríguez Castells

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Modifícanse las normas referentes a las cervezas establecidas por el citado Código.

RESOLUCION Nº 2.142

Bs. As., 5/9/83

VISTO el expediente Nº 2020-10.974/83-6 del registro de este Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino en el Capítulo reservado a legislar las bebidas fermentadas, destina los artículos 1080, 1081, 1082 y 1083 específicamente a cervezas.

Que actualmente existe la posibilidad de elaborar cervezas empleando mezclas distintas a las previstas en los mencionados artículos y que contienen substancias amiláceas y almidones transformados, circunstancia esta que se contempla en la legislación de numerosos países, tales como Francia, España, Canadá, Brasil, entre otros.

Que la utilización de adjuntos puede ser aumentada debido a la riqueza enzimática de la malta.

Que resulta conveniente reglamentar las cervezas livianas de menor concentración alcohólica y contenido calórico y de cervezas sin alcohol.

Que a fin de optimizar la actividad de las enzimas resulta aceptable corregir el agua potable empleada en el braceado en relación a los parámetros dureza y pH, por fuera de los límites de la potabilidad.

Que es conveniente establecer una clasificación más completa de las cervezas en función de las distintas clases y tipos existentes.

Que el proyecto que se eleva ha sido aprobado por la Comisión del Código Alimentario Argentino en su reunión del día 19 de noviembre de 1982, como consta en el Acta respectiva Nº 49.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 25, inc. 18) de la Ley 22.520 por el Art. 5º, inciso g) apart. 3 del Decreto 2584/77 y por el Art. 1º del Decreto Nº 135/81.

Por ello,

El Ministro

de Salud Pública y Medio Ambiente

Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyense los Artículos 1080, 1081, 1082 y 1083 del Código Alimentario Argentino, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1080. — Con la denominación genérica de Cerveza se entiende la bebida que se obtiene por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada sola o en mezcla con otros cereales (malteados o no), substancias amiláceas o transformadas, lúpulo, levadura y agua potable.

Este producto se denominará:

1) de acuerdo a los cereales utilizados:

Cerveza genuina: cuando se elabore exclusivamente con un mosto proveniente de cebada germinada.

Cerveza: cuando se elabore con mosto de cebada germinada y hasta 40 por ciento de otros hidratos de carbono.

Cerveza de .. (indicando el/los cereales empleados distintos de cebada): cuando se elabore con mosto de cebada germinada y más de 40 por ciento y hasta un máximo de 80 por ciento de otras fuentes de amiláceas.

La denominación del o de los cereales distintos de la cebada deberá indicarse en el rotulado con caracteres iguales a los de la palabra cerveza.

Deberá indicarse la composición porcentual de la mezcla de cereales y en caso de utilizarse hidratos de carbono derivados, éstos deberán declararse en el rótulo con su denominación.

2) de acuerdo al contenido de extracto del mosto original:

a) para las cervezas claras:

Cerveza liviana: cuando el contenido de extracto en el mosto original (extracto primitivo calculado) sea mayor o igual a 6 % p/p y menor o igual a 10,5 % p/p.

Cerveza común o cerveza: cuando el contenido de extracto en el mosto original (extracto primitivo calculado) sea mayor de 10,5 % p/p.

Cerveza especial: (denominación optativa): cuando el contenido de extracto en el mosto original (extracto primitivo calculado) sea mayor de 11,5 % p/p.

Cerveza extra: (denominación optativa). cuando el contenido de extracto en el mosto original (extracto primitivo calculado) sea mayor de 13,5 % p/p.

b) para las cervezas oscuras:

Cerveza negra: (tipo Munich): se elaborarán con un mosto original que tenga un extracto (extracto primitivo calculado) mayor de 12 % p/p. Si el extracto supera el valor de 13,5 % p/p podrán denominarse "extra".

3) de acuerdo al contenido de alcohol:

Cerveza sin alcohol: cuando el contenido de alcohol sea inferior a 0,7 % p/p.

Con las denominaciones siguientes se entienden los productos de cervecería que se especifican a continuación:

Malta líquida: bebida fabricada exclusivamente con un mosto de cebada germinada, poco o no fermentada, aromatizada o no, con lúpulo. Su contenido en alcohol deberá ser inferior a 1,2 % p/p.

Extracto de malta: producto seco o de consistencia siruposa o pastosa, obtenido exclusivamente con malta de cebada sometida a tratamientos especiales (maceración, digestión, concentración u otros).

No debe contener más de 0,1 % p/p de alcohol; su extracto seco no será inferior a 65 % p/p.

Los extractos de malta denominados diastásicos tendrán un poder diastásico, referido a 100 g de extracto seco, capaz de convertir su propio peso de almidón en azúcar, en un tiempo menor a 10 minutos, a 55°C de temperatura.

Artículo 1081. — En la elaboración de las cervezas, se autorizan y se prohiben determinadas prácticas según se expresa a continuación:

1) **Prácticas permitidas:**

a) El agua potable a utilizar en el braceado podrá ser modificada únicamente en su pH y dureza, previamente a su utilización.

b) El tratamiento con substancias tales como: tierra de infusorios, carbón activado, tanino, albúmina, gelatina, bentonita, alginatos, gel de sílice y caseína.

Se admite el uso de poliamidas autorizadas y de polivinilpolipirrolidona, siempre que los polímeros empleados respondan a las siguientes exigencias: no cederán más de 50 mg de productos solubles por kilogramo en cada solvente cuando se mantengan en ebullición o reflujo durante 3 horas en agua, ácido acético al 5 % v/v y alcohol al 50 % v/v.

c) La filtración con materias inocuas tales como pasta de papel, celulosa, telas de algodón o fibras sintéticas, tierra de infusorios, perlita, carbón activado.

d) La adición de extractos de lúpulo a los mostos.

e) La adición de enzimas tales como amilasas, papaína, pepsina, glucanasas y amiloglucosidasas.

Las enzimas deben ser obtenidas por procesos que remuevan los organismos celulares vivos.

f) El agregado, como antioxidantes y estabilizantes de ácidos ascórbico, isoascórbico (eritórbico) o sus sales, en la proporción máxima de cuatro gramos por cada 100 litros.

g) El refuerzo de la coloración de las cervezas con colorante caramelo obtenido exclusivamente con azúcar refinado o dextrosa y con extractos de malta tostados.

h) La pasteurización o esterilización por medios físicos.

i) La carbonatación con anhídrido carbónico que responda a las exigencias del Art. 1066 del presente Código.

j) El agregado de agua potable a fin de reducir el valor del extracto en el mosto original cuando se utilicen mostos concentrados en la elaboración.

2) **Prácticas prohibidas:**

a) La adición de agua, la mezcla de distintas cervezas y toda otra manipulación del producto efectuada fuera de las fábricas.

b) La adición de alcohol de cualquier procedencia.

c) El empleo de sucedáneos del lúpulo o de cualquier otro principio amargo extraño.

d) El empleo de materias colorantes, edulcorantes no nutritivos, substancias conservadoras, estabilizantes, esencias y cualquier otro ingrediente cuyo uso no esté expresamente autorizado para estos productos.

e) El agregado de saponinas u otras substancias espumígenas.

f) La mezcla de residuos de extracción con azúcares, sustancias amiláceas y colorantes.

Artículo 1082. — Las cervezas deberán responder a las siguientes exigencias:

a) Presentar aspecto límpido o ligeramente opalino, sin sedimento apreciable.

b) La turbidez no será mayor a 3 unidades de formazina.

c) Acidez total expresada como ácido láctico: no deberá exceder de 3 % p/p referido al extracto en el mosto original.

d) Acidez volátil expresada como ácido acético: no deberá ser superior a 0,5 % p/p referido al extracto del mosto original.

e) Glicerina: no deberá exceder de 3 % p/p referido al extracto de mosto original.

f) Anhídrido fosfórico (P_2O_5) y nitrógeno total: mínimo 0,40 % (p/p) referidos al extracto del mosto original para cada uno en el caso de las cervezas genuinas. Para el resto se admitirá un mínimo de 0,35 % (p/p).

g) pH: deberá estar comprendido entre 4 y 5. En el caso de las cervezas sin alcohol y de malta líquida el valor máximo podrá ser de 5,5.

h) Dióxido de carbono: deberá ser superior a 0,3 % p/p.

i) Extracto primitivo (Ep) o extracto en el mosto original (calculado): debe corresponder a los límites fijados en el Art. 1080 para cada tipo. Se obtendrá empleando la siguiente fórmula:

$$Ep = \frac{(2.0665 \times A + E) \times 100}{1,0665 \times A + 100}$$

donde:

A: % de alcohol (p/p)

E: extracto seco por ciento (p/p)

j) Grado de fermentación: no deberá ser inferior a 46 %.

Esta disposición no rige para las maltas líquidas ni para las cervezas sin alcohol. Se calculará con la siguiente expresión:

$$\frac{Ep - E}{Ep} \times 100$$

Artículo 1083. — Las cervezas y productos de cervecería deberán ser envasados en recipientes bromatológicamente aptos de vidrio, hojalata, aluminio, acero inoxidable u otros autorizados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Deberán rotularse de acuerdo a las denominaciones y disposiciones del Art. 1080 y consignando el contenido neto.

De acuerdo a sus características podrán denominarse: Pilsen, Munich, Viena, Bock y otras anteponiendo la palabra tipo ante cada denominación.

Los productos a granel para venta al detalle en el lugar de expendio, se envasarán en barriles de madera inodora revestida de compuestos resinosos, plásticos o sintéticos, libres de substancias nocivas, que no cedan olor, sabor ni coloración al producto, o de acero inoxidable o aluminio convenientemente tratado para no alterar el contenido. Todos los recipientes, tuberías, robinetes y cualquier otro elemento en contacto con la cerveza deberán encontrarse en perfectas condiciones de higiene.

Art. 2º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución un plazo de noventa (90) días a partir de su notificación en el Boletín Oficial, dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Informativo y en el Boletín Oficial y archívese.

Rodríguez Castells

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SANIDAD ANIMAL

Normas a las que deberán ajustarse las firmas elaboradoras y/o importadoras de productos destinados a la prevención de la rabia animal y a los controles a que deben ser sometidos los mismos.

RESOLUCION Nº 414

Bs. As., 29/8/83

VISTO el expediente Nº 40.445/83, en el cual el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), propone establecer normas a las cuales deberán ajustarse las firmas elaboradoras y/o importadoras de productos destinados a la prevención de la rabia animal, y a los controles a que deben ser sometidos los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario disponer de un instrumento legal que establezca los requerimientos que deben cumplimentar las firmas de referencia, y las vacunas antirrábicas que se elaboren y/o importen.

Que el Servicio de Laboratorios (SELAB), dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), está en condiciones de realizar las distintas etapas técnicas que posibiliten el eficiente cumplimiento de sus funciones de contralor.

Que es facultad de esta Secretaría de Agricultura y Ganadería establecer las normas técnicas que deberán cumplirse en los controles de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales.

Que el artículo Nº 38 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por el Decreto Nº 3899 del 22 de junio de 1972, reglamentario de la Ley Nº 13.636 del 11 de octubre de 1949, otorga esas facultades.

Por ello,

El Secretario

de Agricultura y Ganadería

Resuelve:

Artículo 1º — Las firmas inscriptas en el Registro Nacional que a tales efectos lleva al Servicio de Laboratorios (SELAB), dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), y posean certificado de elaboradores o importadores, deberán gestionar la inscripción de las vacunas destinadas a combatir la rabia en animales, llenando con carácter de Declaración Jurada la solicitud correspondiente, que a tal efecto entregará el SELAB y presentarla adjuntando los proyectos de impresos de rótulos y folletos que acompañan su respectiva comercialización.

Art. 2º — Las vacunas antirrábicas nacionales o importadas cuyos certificados de uso y comercialización se soliciten y las series posteriormente elaboradas serán sometidas a los controles que determina esta reglamentación bajo la denominación respectiva de:

a) Control de autorización.

b) Control de series.

Art. 3º — En los controles de autorización que serán efectuados para otorgar el certificado de uso y comercialización del producto de origen nacional e importado, el Servicio de Laboratorios (SELAB) podrá fiscalizar las distintas etapas del proceso de elaboración y controlar cada uno de los componentes de la vacuna. En los controles de series que se efectuarán, previo el otorgamiento del certificado de autorización, serán controladas todas las series posteriormente elaboradas por la industria y se efectuarán las pruebas correspondientes que establece la presente resolución en sus incisos c), d), e) y f) del apartado I y de los incisos c), d), e), f), g) y h) del apartado II del artículo 5º.

Art. 4º — El Servicio de Laboratorios (SELAB) inscribirá las vacunas que den cumplimiento a las especificaciones que se establezca para cada una de ellas:

I) Vacunas a virus inactivado.

II) Vacunas a virus vivo modificado.

Art. 5º — Los tipos de vacunas citados en el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requerimientos y controles:

I) **Vacunas a virus inactivado**

a) Cepas de virus: se utilizarán para producción de la vacuna cepas de virus "fijo", de historia conocida, que serán distribuidas por el SELAB. Estas cepas se identificarán por pruebas serológicas e inoculación en animales.

b) Virus semilla: Los laboratorios productores prepararán lotes de virus

semilla a partir de las cepas patrones. Cada lote de vacuna, se preparará inoculando al huésped susceptible con virus semilla, ya controlado en pureza y antigenicidad.

c) Control bacteriológico: Deberá estar libre de microorganismos aerobios, anaerobios, hongos y micoplasmas las que se controlarán de acuerdo a las técnicas que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

d) Prueba de seguridad general: Se inocularán por vía intramuscular con el producto final, diez (10) ratones con cero punto cinco (0.5) ml. cada uno y cuatro (4) cobayos con cinco (5) ml. cada uno.
Observados durante catorce (14) días no deben presentar ningún tipo de lesión en el punto de inoculación.

e) Control de inocuidad: Se inocularán no menos de diez (10) ratones de once (11) a quince (15) gramos de peso con tres (3) centécimas de mililitro de la vacuna por vía intracerebral. Observados durante catorce (14) días, no deben mostrar síntomas de rabia, ni ninguna reacción local, o general.

f) Control de potencia: Se utilizará el método del NIH (Instituto Nacional de Salud de Estados Unidos). Las pruebas incluirán vacunas de referencia y virus estándard para el desafío.
Se utilizará el método volumétrico comparando la dilución final que protege el cincuenta (50) por ciento de los ratones de vacuna en control, con los de la vacuna de referencia, a fin de determinar la potencia mínima relativa que establecerá en su oportunidad el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

II Vacunas a virus vivo

a) Se utilizarán para la producción de las vacunas cepas de virus con historia conocida, multiplicado en embrión de pollo o cultivos celulares susceptibles, las que serán provistas por el Servicio de Laboratorios (SELAB).

b) Los laboratorios productores prepararán un lote de semilla a partir de la cepa seleccionada. Cada serie de vacuna se preparará inoculando el huésped apropiado con el virus semilla que ya ha sido controlado en pureza, título y antigenicidad.

c) Control bacteriológico: Las vacunas preparadas en cultivos celulares deberán estar libres de microorganismos aerobios, anaerobios, hongos y micoplasmas; las preparadas en embrión de pollo no podrán exceder de diez (10) colonias de microorganismos no patógenos por dosis de vacuna, de acuerdo a técnicas que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

d) La vacuna preparada con virus de bajo pasaje en embrión de pollo de la cepa Flury o con alto pasaje de las cepas HCP, SAD o sus derivadas será titulado en ratones de catorce (14) a dieciséis (16) gramos de peso. Se inoculará tres (3) décimas de mililitro por vía intracerebral, usando no menos de diez (10) ratones por dilución. Los ratones serán observados diariamente durante catorce (14) días para la cepa Flury y veintiún (21) días para las cepas HCP, SAD o sus derivadas.
Las muertes y parálisis producidas después del cuarto (4º) día de la inoculación serán tomadas en cuenta para calcular el título de virus por el método de Reed y Muench.

e) La vacuna preparada con virus de alto pasaje en embrión de pollo será titulada en ratones lactantes de seis (6) días de edad como máximo. Se inoculará dos (2) décimas de mililitro por vía intracerebral usando seis (6) a doce (12) ratones por dilución.
Los ratones serán observados diariamente durante veintiún (21) días.
Las muertes y parálisis producidas después del cuarto (4º) día de la inoculación serán tomadas en cuenta para calcular el título de virus por método de Reed y Muench.

f) El título de virus de las vacunas no debe ser superior a diez a la tres punto cinco ($10^{3,5}$) DL50 (dosis letales cincuenta) para tres (3) centécimas de mililitro en las de bajo pasaje en embrión y dos (2) centécimas de mililitro en las de alto pasaje.

g) Prueba de seguridad general: Se inocularán diez (10) ratones por vía intraperitoneal con cinco (5) décimas a un (1) mililitro de la vacuna Observados durante siete (7) días no deben presentar reacción alguna

h) Control de eficacia: Se utilizarán cobayos de no menos de trescientos cincuenta (350) gramos de peso. Se vacunarán no menos de diez (10) cobayos con cinco (5) décimas de mililitro de la vacuna diluida uno en ochenta (1/80) en agua destilada conteniendo dos (2) por ciento de suero equino; en el músculo gastrenemio en la cara interna de la pata, tan cerca del nervio como sea posible; debe quedar sin vacunar un lote de diez (10) cobayos como testigos.
Tres (3) semanas después de la vacunación, los cobayos vacunados y los testigos serán inoculados por vía intramuscular en la pata opuesta a la de la vacunación con la cepa de virus que establezca el Servicio de Laboratorios (SELAB), en la dilución anterior —utilizando el factor de dilución diez (10)— a la que mata el cien (100) por ciento de los cobayos en una titulación preliminar.

Disposiciones Generales

Art. 6º — Toda vez que se solicite extracción de muestra para control se debe presentar protocolo numerado de producción de la serie de vacuna correspondiente, en el cual debe constar la información relativa al proceso de elaboración, virus semilla, tipo de vacuna, número de serie, cantidad de dosis, fecha de elaboración y de vencimiento; resultado de los controles internos: bacteriológicos, de inocuidad y eficacia.

Art. 7º — Si una vacuna no alcanza el mínimo exigido en la prueba del NIH, la misma quedará interdicta, informándose al elaborador, quién tendrá opción a solicitar dentro de los quince (15) días de la notificación, la repetición del control por única vez y por cada serie.

El resultado final en las pruebas de NIH será el promedio de los valores obtenidos en los dos (2) controles realizados y deberá ser igual o superior al mínimo establecido. Si fuera por protección a la generalización. (Vacunas a virus vivo) el resultado del recontrol será el definitivo.

Art. 8º — Los controles de autorización y los de series serán realizados en las dependencias oficiales o afectadas al Servicio Oficial.

Art. 9º — A los efectos de los controles bacteriológicos, de seguridad general, de inocuidad y eficacia en las pruebas de autorización y en las de series, las muestras se extraerán de la partida totalmente envasada, rotulada y estampillada siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 41 del Decreto Nº 583/67, modificado por el Nº 3799/72 y las normas complementarias que fija el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

Art. 10. — Cumplidos los requisitos establecidos por la presente reglamentación y siendo satisfactorios los resultados obtenidos, el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) dispondrá se le otorgue un certificado de uso y comercialización o aprobación de serie según corresponda.

Art. 11. — Cuando una partida de vacuna antirrábica no aprobara los controles oficiales, corresponderá su inutilización quedando obligado el laboratorio productor a entregar la totalidad de los envases en el Servicio de Laboratorios (SELAB), para su verificación y total destrucción.

Art. 12. — El Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) queda autorizado para dictar las normas complementarias a la presente resolución.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, quedando derogada la Resolución Nº 317 de fecha 23 de junio de 1976.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Santinse

CONCURSOS NUEVOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Concurso Público 74/83

Contratación de servicios de consultoría para el estudio del Sistema Interconectado Nacional de 500 kV. Período 1983-2000.

Fecha de Apertura: 29/9/83, 10 horas.
Valor del Pliego: $a 1.000.

Consulta, retiro documentación y apertura: Gerencia de Compras, Licitaciones, Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal.

e. 12/9 Nº 7.945 v. 16/9/83

MINISTERIO DE EDUCACION

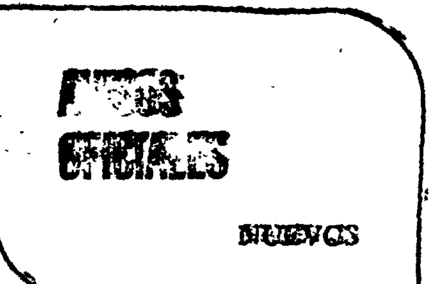
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE MEDICINA
Curso de Profesores Ordinarios

En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 703 "Z" Libro 51 del 6 de setiembre de 1983, del Decanato de esta Facultad, se llama a concurso de títulos, antecedentes y oposición para la provisión de los cargos de profesores ordinarios en los departamentos y especialidades que se detallan a continuación, con las categorías y dedicaciones que en cada caso se indican:

Departamento: Ciencias morfológicas.
Especialidad: Histología y Embriología.
Profesor Titular con dedicación semiexclusiva: 1 cargo.
Departamento: Medicina Interna.
Especialidad: Clínica Médica y Terapéutica (1ra. cátedra).
Profesor Adjunto con dedicación simple: 1 cargo.
Especialidad: Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante.
Profesor Adjunto con dedicación simple: 1 cargo.
Departamento: Materno Infantil.
Especialidad: Paidopsiquiatría.
Profesor Adjunto con dedicación semiexclusiva: 1 cargo.
Escuela de Fonoaudiología
Area: Lengua Española.
Profesor Adjunto con dedicación simple: 1 cargo.
Area: Psicología.
Profesor Adjunto con dedicación simple: 1 cargo.

Inscripciones: De lunes a viernes, a partir del 10 de octubre y hasta el 25 de octubre de 1983, incluido, de 8 a 12 horas, en la Oficina de Concursos de esta Facultad, calle Santa Fe 3100, Rosario donde los interesados podrán requerir el texto de las normas que rigen los concursos y cualquier otra información complementaria.

e. 12.9 Nº 7.942 v. 12.9/83



MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina intima a l/los propietario/s o personas con interés legítimo sobre el buque "Don Alberto" (2.479), hundido en el Río Luján, margen izquierda, frente al Astillero Regnicoli, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio y sesenta (60) días para su ejecución a partir de la iniciación de las tareas, conforme lo establece el artículo 17, inciso a), de la Ley 20.094, "De la navegación", bajo apercibimiento de procederse inciso b); citado artículo y ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina. — Publíquese por cinco días.

Firmado: Rubén Omar Williams, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 12/9 Nº 7.983 v. 18/9/83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 352 - 4/8/83

A las entidades financieras:

Ref.: Circular Operaciones Activas — OPRAC — 1 — 20. Regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas.

Nos dirigimos a ustedes con relación a las disposiciones dadas a conocer mediante la circular de referencia, para llevar a su conocimiento que este Banco Central ha resuelto lo siguiente:

"Incluir en la lista 1, punto 2.3.15, del Capítulo I, de la Circular OPRAC - 1, la partida arancelaria 73.21.00.04, correspondiente a 'viviendas prefabricadas con equipo fijo incorporado' ".

e. 12/9 Nº 7.950 v. 12/9/83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.061.006/007 y de u$s 5.000 Nº 1.360.653, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de julio de 1983.

e. 12/9 Nros. 64.592 y 64.681 v. 11/10/83

Nota: Se publica en la fecha en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 3/8 al 1/9.83.

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido MANUEL MARTINEZ, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93/79, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.
Firmado: Ilda Leonor Lacava, a/c Sección Beneficios Sociales.

e. 12/9 Nº 7.934 v. 14/9/83

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida OLGA NORMA DETHIER, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93/79, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.
Firmado: Ilda Leonor Lacava, a/c Sección Beneficios Sociales.

e. 12/9 Nº 7.935 v. 14/9/83

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida MARIA BEATRIZ MONTYN DE CALABRESE, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto 93/79, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.
Firmado: Ilda Leonor Lacava, a/c Sección Beneficios Sociales.

e. 12/9 Nº 7.936 v. 14/9/83

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

RESOLUCION Nº 557

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1983.

Visto la disposición contenida en el artículo 40 de la Ley Nº 22.285 que establece el mantenimiento en concurso abierto y permanente de todas aquellas frecuencias declaradas desiertas en el llamado original, y

Considerando:

Que en tal situación se encuentran, entre otras, la estación LV8 de Mendoza (Mendoza); la estación LV4 de San Rafael (Mendoza), la estación LU4 de Comodoro Rivadavia (Chubut) y las ciudades de Catamarca y La Rioja, estas últimas previstas para nuevos servicios de radiodifusión sonora.

Que la estación LV3 de Córdoba (Córdoba), luego del acto de apertura del concurso convocado por Resolución Nº 238 COMFER/83, en el que se hallaba incluida, ha quedado en idéntica situación ya que el único oferente registrado para ella también lo fue para la estación LV2 de la misma ciudad y consecuentemente rige para el caso la prescripción del inciso b) del artículo 43 de la Ley Nº 22.285, habiendo manifestado la sociedad proponente que su interés es obtener la licencia de LV2.

Que para las emisoras enunciadas en el considerando anterior hubieron presentaciones formales, tendientes a que el organismo inicie el procedimiento del nuevo llamado a concurso previsto por la legislación vigente.

Que en tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 32 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, el Comité Federal debe determinar si en principio los solicitantes reúnen los requisitos de los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 22.285,